

13-19-RA-SCA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

El presente recurso de apelación ha sido promovido por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales, doctor Ricardo Antonio Mena Guerra, y licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, contra la *sentencia* emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el proceso contencioso administrativo 00012-18-ST-COPC-CAM, resolución mediante la cual *desestimó* las pretensiones incoadas por la demandante, contra la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República (ahora Ministerio de Cultura), declaró -la mencionada Cámara- que no existían, en el acto administrativo identificado como “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, los motivos de ilegalidad invocados en la demanda.

Han intervenido en esta instancia: Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., en la forma indicada, como parte apelante; la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, por medio de sus apoderados especiales judiciales, licenciados Claudia Michele Mata Suncin, Francisco Alejandro Gallardo Archila y Napoleón Alexis López Sánchez, en calidad de parte apelada; y, el Fiscal General de la República, por medio de su agente auxiliar, licenciada Karla Mileny Rivas Morales.

Leídos los autos y considerando:

I. Actuaciones procesales previas.

A. Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. ejecuta el proyecto denominado “Urbanización Las Victorias”, en un inmueble ubicado en la carretera by-pass contiguo a la lotificación Santa Eduvigis y la lotificación San Antonio, en los municipios de Sonsonate y Nahulingo, departamento de Sonsonate.

Dicho inmueble colinda con el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos, declarado “bien cultural” mediante el acuerdo ejecutivo número 15-0583, del catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial número ciento once, Tomo trescientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete.

Pues bien, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, con base en un estudio arqueológico realizado en tal bien raíz, en el período del trece de septiembre al doce de octubre de dos mil diecisiete, emitió el acto administrativo identificado como “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual decidió «(...) *Que (...) el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos, declarado como Bien Cultural (...) sus límites culturales se extienden [a una porción del inmueble de la apelante] y por ello la FACTIBILIDAD al Proyecto “Urbanización Las Victorias”, se otorga siempre y cuando se acaten los (...) requerimientos técnicos [que están] enfocados en la protección y valorización del patrimonio cultural localizado en dicho inmueble (...)*» [sic](folio 217 vuelto del expediente administrativo).

En el cuerpo de la resolución descrita se estableció que la zona propuesta por los arqueólogos consultores (que presentaron un estudio técnico a la autoridad administrativa) como *área de reserva arqueológica*, era una *zona protegida integralmente* y debía ser considerada como parte consustancial del centro ceremonial del sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos y su área declarada en el acuerdo N° 15-0583 relacionado *supra*. Además, se estableció un *área de influencia* para la protección de dicho sitio arqueológico.

Por otra parte, en el mismo acto administrativo se delimitaron, por puntos y coordenadas, las áreas que comprendía cada zona y se establecieron los usos “permitidos y no permitidos” en el proyecto “Urbanización Las Victorias”.

B. El acto administrativo identificado como “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue impugnado por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, autoridad judicial que, en sentencia, *desestimó* las pretensiones incoadas contra la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural y, además, declaró que no existían en el acto cuestionado los motivos de ilegalidad invocados en la demanda.

C. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, esta Sala recibió el oficio número trescientos cincuenta y tres, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual se remitió: (i) una certificación de la sentencia pronunciada por dicha Cámara, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; (ii) el escrito del recurso de apelación presentado el cinco de julio de dos mil diecinueve, contra la sentencia

antedicha; (iii) el expediente judicial referencia 00001-18-ST-COAD-CAM; (iv) el expediente judicial referencia 00012-18-ST-COPC-CAM, y (v) la certificación del expediente administrativo del caso.

Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma pertinentes, el recurso fue admitido por medio del auto de las quince horas del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (folios 60 y 61).

Así, mediante el auto de las quince horas del veintinueve de julio de dos mil diecinueve (folio 68), se señalaron las nueve horas del treinta de agosto de dos mil diecinueve, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 117 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -en adelante LJCA-,

Posteriormente, en la fecha y hora indicadas, se desarrolló la audiencia de apelación del presente caso, misma que se encuentra debidamente documentada en el acta que corre agregada de folios 90 al 95 del expediente judicial.

II. Agravio planteado en el recurso.

La parte apelante señaló que la Cámara de lo Contencioso Administrativo, al emitir la resolución judicial objeto del presente recurso de apelación, realizó una errónea valoración de la prueba y, además, aplicó e interpretó equivocadamente los artículos 1, 2, 8, 26, 40, 41 y 42 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador-en adelante LEPPCES-, y 25, 68, 69 y 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador-en adelante RLEPPCES-.

III. Fundamentos de derecho de esta Sala.

A. «Errónea valoración de la PRUEBA 10: “INFORME PRELIMINAR. ESTUDIO ARQUEOLÓGICO PROYECTO URBANIZACIÓN LAS VICTORIAS, SONSONATE. HF-SO-001-2017”».

1. Argumentos de la parte apelante.

i. La parte apelante destacó, en primer lugar y previo al planteamiento de su postura impugnativa, los siguientes razonamientos del tribunal *a quo*.

La Cámara de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia recurrida, verificó el contenido del informe arqueológico realizado en el inmueble de la apelante, en el período del trece de septiembre al doce de octubre de dos mil diecisiete, y consideró, entre los hechos relevantes que arrojó el mismo, lo siguiente.

«(...) Sobre el Sector B de la exploración, dicho informe preliminar establece que: “Durante los recorridos, se logró recolectar materiales culturales de mediana a alta densidad. Con respecto a rasgos y estructuras arqueológicas, se identificó una estructura prehispánica, de por lo menos 10 m de largo, en muy buen estado de conservación (en el polígono 24); lo que pareciera ser el arranque de un montículo que fue cortado por la apertura de un calle adyacente al proyecto (específicamente el punto de convergencia de los polígonos 29 y 32); 3 alineaciones de piedra que quedaron expuestas en la zona de apertura de zanjas para encause de agua para la planta de tratamiento; y una alineación de rocas que quedó expuesta por acción de escorrentía en una de las calles del interior de proyecto (exactamente entre los Polígonos 28 y 31). No obstante lo anterior, cabe destacar que el subsuelo, al inicio del Sector B, se encontró bastante alterado por los trabajos agrícolas de siembra de caña y maquinaria como parte de los trabajos de terracería del proyecto Urbanización Las Victorias, destacándose la apertura de calles, excavación de un sistema de zanjas para captación y encause de agua para la planta de tratamiento, así como la aplicación de relleno y compactación de suelo en los polígonos 17, 18, 19, 20, y en el extremo Oeste de los polígonos 21, 22, 23, y 24. Una excepción son los polígonos 27, 29, 30, 31 y 32, los cuales no se encontraron muy alterados.” (...)» (folio 435 del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Así, la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia, trajo a colación la estimación técnica de los arqueólogos relativa a que «(...) “se considera Área de Reserva Arqueológica (Zona Protegida) los polígonos 24, 27, 29, 31 y 32” los que deberán quedar fuera de cualquier tipo de construcción y/o alteración del suelo. Dicha área suma un total de 20,489.28 m² equivalentes a 2.93 mz. En base a lo anterior, en el informe preliminar se consideró factible la realización del Proyecto Urbanización las Victorias en el área del Sector “A” y “B”. excluyendo la zona que consideraron debía ser protegida, cumpliendo con lo expresado en los requerimientos técnicos (...)» (folio 435 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Finalmente, en cuanto al paisaje cultural de la zona objeto de estudio, la Cámara relacionó que los mismos arqueólogos consultores concluyeron que «(...) es necesario que éste [refiriéndose al paisaje cultural] sea integrado al diseño del proyecto habitacional a desarrollar, garantizando de esta manera minimizar el impacto a dicho paisaje” (...)» Dicho esto, los

magistrados de Cámara destacaron que los arqueólogos consultores no se pronunciaron sobre el “área de influencia” (folio 435 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

ii. Pues bien, la apelante manifestó que con las valoraciones probatorias relacionadas en el apartado anterior, la Cámara justificó la competencia de la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural para establecer un *área de influencia de veinte manzanas* dentro de su inmueble -para la protección del sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos-; ello, a pesar que los arqueólogos consultores, en el informe respectivo, únicamente determinaron como “área de reserva arqueológica”, dos punto nueve manzanas.

Específicamente, Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. afirmó que la aseveración hecha por la Cámara relativa a que los arqueólogos “*no se pronunciaron sobre el área de influencia*” y que, por esta omisión, la Administración puede definir el alcance de tal área; es una valoración errónea y parcial.

Por el contrario, manifestó la apelante, los referidos arqueólogos “*no delimitaron una zona de influencia porque lo consideraron innecesario e ilegal*” (folio 45 vuelto), dando su visto bueno para continuar la construcción respectiva sobre el sector “B” del proyecto, que no es zona de reserva arqueológica.

2. Argumentos de la parte apelada.

La Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, por medio de sus apoderados especiales judiciales, licenciados Claudia Michele Mata Suncín, Francisco Alejandro Gallardo Archila y Napoleón Alexis López Sánchez, en la audiencia de apelación del caso, señaló que se oponía al recurso de apelación interpuesto.

Sobre el específico agravio esgrimido por la parte apelante, afirmó que la prueba fue valorada correctamente por la Cámara, en conjunto con otros elementos probatorios, tales como: el informe técnico complementario para la resolución modificativa del proyecto “Urbanización Las Victorias”; los términos de referencia para llevar a cabo el estudio arqueológico del referido proyecto; inspección judicial; y, la prueba testimonial con conocimiento especializado.

3. Argumentos de la representación del Fiscal General de la República.

La agente fiscal, licenciada Karla Mileny Rivas Morales, manifestó en la audiencia de apelación que de la sentencia impugnada no era posible dilucidar que la prueba clasificada como número diez, haya sido el único elemento que condujo a los juzgadores a concluir que el

inmueble de la apelante gozaba de una presunción legal de “bien cultural”, misma que habilitara a la Administración a dictar medidas de protección.

Así, sostuvo, en la página cincuenta y cinco -folio 441 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM-, párrafo tercero de la sentencia recurrida, la Cámara de lo Contencioso Administrativo relacionó otros elementos de prueba que sirvieron para determinar la competencia de la autoridad demandada.

Además, la representación fiscal consideró que, de la lectura de los puntos de apelación relativos a la errónea valoración de la prueba, la parte apelante no ha logrado establecer con claridad los motivos por los que dicha valoraciones errónea.

4. Decisión.

Establecidas las posiciones jurídicas de las partes y de la representación fiscal, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

i. El estudio “HF-SO-001-2017” -al que las partes se han referido como prueba diez- fue realizado por los arqueólogos Marlon Escamilla y Massiel Ramos, en el período comprendido del trece de septiembre al doce de octubre de dos mil diecisiete, en el inmueble de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., ubicado sobre el bypass Sonsonate-Acajutla, contiguo a la lotificación Santa Eduvigis y lotificación San Antonio, en el municipio y departamento de Sonsonate.

Dicho elemento de prueba, que corre agregado de folios 174 al 207 del expediente administrativo, contiene una investigación arqueológica sometida a los términos de referencia -condiciones técnicas de ejecución- proveídos por el Departamento de Arqueología de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural.

De tal investigación importa destacar, a los efectos del presente caso, que en el reconocimiento arqueológico pedestre -reconocimiento de la zona, a pie- se realizaron ciento veinte pozos de sondeo -excavaciones para la búsqueda de vestigios arqueológicos-, específicamente, cincuenta en el sector A y setenta en el sector B del inmueble de la apelante, cuyos hallazgos relevantes fueron, entre otros, los siguientes.

«(...) HALLAZGOS RELEVANTES EN EL SECTOR “B” (...) 1. Estructura prehispánica en buen estado de conservación (Operación 83). Operación ubicada en el Polígono 24, midió inicialmente 2 m x 2 m, sin embargo, a 0.38m, de profundidad, se encontró un empedrado bastante ordenado, por lo que se procedió a la excavación de la mitad del rasgo, con ello se

comprobó que el mismo era de origen antrópico (...) No se logró conocer los extremos de la estructura, por motivos de tiempo ya no se realizaron más extensiones, sin embargo, se comprobó que la misma es de origen prehispánico (...)

2. Concentración cerámica (Operación 87). Pozo ubicado en el Polígono 27, con medidas iniciales de 2 m x 2 m, sin embargo, a 1.10 m de profundidad, en el extremo Este de la pared Sur, se encontró una concentración de cerámica fragmentada en abundancia, por lo que se decidió realizar una extensión de 1 m hacia el Sur. Se encontró más fragmentos cerámicos de vasijas que probablemente en un tiempo se encontraban completas pero colapsaron por la presión de la tierra, aunque una de ellas sí se registró completa (...) no se encontró asociación a algún tipo de entierro humano, por lo que se infiere que pudo haber formado parte de algún tipo de ofrenda para una de las estructuras del sitio arqueológico Tacuscalco (...)

3. Concentración de rocas y material cultural (Operación 96). La operación 96 se apertura con medidas de 2 m x 2 m. Se registraron dos estratos, el primero humus y el segundo color café claro, arcilloso con material cerámico fragmentado en alta densidad y piedras de diversos tamaños desde los 5 cm hasta los 60 cm. (...)

4- Montículo seccionado (Operación 106). En la esquina que forma la unión de los Polígonos 29 y 32, se encuentra un montículo pequeño que ha sido cortado por una calle adyacente (que va de Norte a Sur) al proyecto Las Victorias (...) Se logró identificar que el montículo se encuentra conformado por tierra compactada revuelta con cerámica fragmentada (...)

5. Posible ofrenda a estructura pequeña (Operación 107). Esta operación se ubicó al pie de una pequeña elevación casi imperceptible en el Polígono 31. A 0.70 m de profundidad, se encontró un rasgo arqueológico consistente en una alineación de rocas acompañadas de lo que se ha interpretado como ofrenda para la pequeña estructura; la ofrenda se compone de un metate fragmentado, acompañado de una vasija que, posiblemente, colapsó por la presión de la tierra y el paso del tiempo. Justo en la pared Este del Pozo, se encontró una concentración de rocas de mediano tamaño las cuales se encuentran de manera ordenada, se infiere que podría tratarse de una parte de la pequeña elevación (...)

6. Posible estructura prehispánica colapsada (Operación 108). Operación ubicada en el Polígono 31, con medidas iniciales de 2 m x 2 m. A una profundidad de 0.59 m, se encontró una concentración de rocas, por lo que se decidió extender el pozo 1 m hacia el Este y 1 m hacia el Sur. Se logró identificar más rocas de mediano tamaño (entre ellas algunos metates fragmentados) las cuales podrán haber formado parte de algún tipo de muro que colapsó (...) Las piedras se encuentran en un suelo compuesto por tierra compactada mezclada

con cerámica fragmentada, obsidiana en alta densidad, y trozos de carbón, un suelo cultural cuyo espesor tiene aproximadamente 0.30 m (...) Preliminarmente se puede concluir que estas rocas y metates formaron parte de algún tipo de estructura prehispánica, especialmente si tomamos en cuenta que este pozo se ubicó a unos cuantos metros de otras estructuras del sitio arqueológico Tacuscalco. 7. Pequeña concentración cerámica (Operación 116). Operación de 3 m de largo por 2 m de ancho ubicada al lado de la zanja de mayor tamaño que se ha aperturado para encausar el flujo de agua hacia la planta de tratamiento. Se ubicó sobre una alineación de piedras que puede observarse en el corte de dicha zanja. A una profundidad de 1.20 m, se encontró un rasgo que pareciera haber sido parte de una ofrenda, se trataba de un metate fragmentado, acompañado de una concentración de cerámica fragmentada, algunas piedras sin orden específico y carbón (...) Cabe resaltar que en esta zona se puede observar abundante cantidad de material cultural y rocas en la tierra removida por la máquina, sin duda alguna, ésta es una zona con alto potencial arqueológico. Lastimosamente, los trabajos de apertura de zanjas alteraron contextos arqueológicos. 8. Alineación de piedras (Pozo anexo 121). Una agrupación de rocas quedó expuesta por una acción de escorrentía, en base a lo anterior, se decidió demarcar la zona que corresponde al tramo de las piedras con un largo de 6 m, un ancho de 1 m y una profundidad entre 0.10 m a 0.15 m (...) Aparentemente el conjunto de rocas se encontraban alineadas en un eje Este – Oeste, sin embargo, con la demarcación quedó al descubierto solamente la capa de tierra sobre la cual están montadas las piedras, quedando en evidencia que debajo de las mismas no hay más piedras y no se logra apreciar nada que indique que fueran la base o cimientos de alguna estructura prehispánica. Por otra parte, la cantidad de cerámica recuperada de dicha remoción fue en una cantidad muy mínima de material cerámico en mal estado de conservación (...) CONCLUSIONES PRELIMINARES La actividad prehispánica en la zona es evidente, principalmente y como era de esperarse, en las zonas aledañas a los sitios arqueológicos, en donde, la tierra se encuentra menos alterada, es por ellos que se pudo registrar algunos rasgos arqueológicos (...) cabe destacar que durante las excavaciones arqueológicas SI se registraron bienes culturales inmuebles, como estructuras prehispánicas, que ameritan su conservación. Por lo tanto se establece un área de reserva arqueológica (zona protegida) Con base a los hallazgos arqueológicos acaecidos durante el trabajo de campo, se considera Área de Reserva Arqueológica (Zona protegida) los polígonos 24, 27, 29, 31 y 32, éstos deberán quedar fuera de cualquier tipo de construcción y/o de

alteración del suelo, con el objetivo de conservar y preservar el patrimonio cultural y así evitar la destrucción de los rasgos que aún existen en dicha zona. Dicha área suma un total de 20,489.28 m² equivalentes a 2.93 mz (...)» (folios 191 al 198 del expediente administrativo).

ii. De la lectura de las conclusiones del estudio “HF-SO-001-2017” -prueba diez-, esta Sala constata, tal como sostuvo la parte apelante, que los arqueólogos consultores únicamente determinaron como “área de reserva arqueológica”, dos punto nueve manzanas. Así, consta en el referido estudio: *«(...) Con base a los hallazgos arqueológicos acaecidos durante el trabajo de campo, se considera Área de Reserva Arqueológica (Zona protegida) los polígonos 24, 27, 29, 31 y 32, éstos deberán quedar fuera de cualquier tipo de construcción y/o de alteración del suelo (...) Dicha área suma un total de 20,489.28 m² equivalentes a 2.93 mz (...)*» (folio 191 del expediente administrativo).

Asimismo, respecto del factor denominado “paisaje cultural”, dichos profesionales razonaron: *«(...) Tomando en cuenta que el inmueble en estudio [inmueble de la apelante] se encuentra colindando con dos sitios arqueológicos, y a pesar que el paisaje cultural ya se encuentra alterado por la colocación de torres de alta tensión (...) y la construcción de viviendas, es necesario que el paisaje cultural esté integrado al diseño del proyecto habitacional a desarrollar, garantizando de esta manera minimizar el impacto a dicho paisaje (...)*» (folio 193 del expediente administrativo). De ahí que, los arqueólogos consideraron *«(...) factible la realización del Proyecto “Urbanización Las Victorias” en el área del Sector “A” y Sector “B”, excluyendo el área de reserva arqueológica establecida (...)*» (folio 190 del expediente administrativo).

iii. Referido lo anterior, la primera noción jurídica que ha de destacarse es la relativa a que una prueba técnica, vertida en el procedimiento administrativo, tiene por objeto, de manera general, ilustrar a la autoridad pública sobre determinados hechos ontológicamente especializados; es decir, presentar una apreciación, sobre cierto factormaterial, que sólo es posible con la aplicación de conocimientos técnicos, artísticos o prácticos particularizados.

En todo caso, la prueba técnica, además de proveer un basamento especializado sobre determinado objeto de averiguación, presenta conclusiones inteligibles para la autoridad pública que ha de decidir.

Ahora, cabe el cuestionamiento relativo a si los resultados de la prueba técnica pueden condicionar, de alguna forma, el sentido de la decisión administrativa o, por el contrario, la

Administración, en aplicación del sistema de valoración de la prueba denominado *sana crítica*, puede arribar a conclusiones particulares, bajo un análisis integral de la prueba técnica junto con los restantes elementos de prueba que obran en el caso concreto.

Al respecto, la controversia reseñada debe resolverse a la luz del sistema de valoración de la prueba aplicable por la Administración en cualquier procedimiento administrativo que desarrolle; es decir, la *sana crítica*.

iv. En este orden, y en lo que importa al presente caso, las conclusiones técnicas del estudio “HF-SO-001-2017” constituyen insumos probatorios relevantes que la autoridad administrativa debía valorar, en conjunción con los restantes elementos que obran en el caso concreto, a fin de arribar a una conclusión particular.

Dicho esto, las derivaciones de los arqueólogos consultores del presente caso no pueden condicionar la dirección de la voluntad de la Administración pública al momento de emitir la decisión respectiva. Por el contrario, el contenido, especificaciones, datos y otros elementos descriptivos del estudio “HF-SO-001-2017” podían ser interpretados de manera libre por la autoridad demandada, de tal forma que ésta podía arribar a conclusiones propias.

En este orden de ideas, es aceptable, entonces, que la Administración emita una decisión que supere el ámbito de intervención pública concluido en determinada prueba técnica, siempre y cuando la decisión sea producto de una valoración integral de todos los elementos existentes a la base del conflicto, resulte palpable la aplicación de los criterios que rigen la sana crítica y, en todo caso, la decisión de que se trate posea cobertura en el ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, tal como lo valorara la Cámara en la sentencia impugnada, la autoridad demandada en la primera instancia, teniendo como insumo técnico y *referencial* el estudio “HF-SO-001-2017”, estaba habilitada para definir, en ejercicio de las potestades administrativas que le confiere la ley, el alcance material de las medidas de protección respectivas, esto es, el establecimiento de una zona de intervención mayor a la fijada en el mencionado estudio.

Frente a esto, la afirmación de la apelante relativa a que los arqueólogos “*no delimitaron una zona de influencia porque lo consideraron innecesario e ilegal*” (folio 45 vuelto), dando su visto bueno para continuar la construcción respectiva sobre el sector “B” del proyecto, que no es zona de reserva arqueológica; *constituye una tesis que desconoce y anula la potestad para decidir, atribuida a la autoridad demandada en la primera instancia.* Aceptar tal postulado -el de

la apelante- implicaría que la decisión respectiva se estaría gestando, no en el proceso analítico de la autoridad con la potestad para resolver, sino en la percepción de personas, incluso ajenas a la misma Administración, que eventualmente se han visto vinculadas a un caso concreto, sólo para los efectos de dar una opinión técnica.

En este punto esta Sala es enfática en señalar que el criterio reseñado *supra*-valor *referencial* del estudio “HF-SO-001-2017” que no puede condicionar el alcance material de las medidas de protección dictadas por la autoridad pública-, bajo ningún sentido rechaza la relevancia probatoria y connatural de todo estudio técnico o pericial.

Así, las conclusiones especializadas del estudio “HF-SO-001-2017” representan una estimación plausible de una cuestión que, ordinariamente, no resulta asequible para la autoridad pública, por su propia constatación. Sin embargo, estas proposiciones constituyen insumos probatorios, ahora inteligibles, para que esta misma autoridad, *en primer término, valore, y* posteriormente, decida. En este sentido debe dimensionarse el estudio *supra*, es decir, como un elemento de prueba que forma parte de un *conjunto*, sometido éste, en su totalidad, a un método de integración, deducción y análisis armónico, ello, para arribar a una conclusión definitiva que es la que ha de sostener la decisión.

v. En suma, el estudio “HF-SO-001-2017” no constituye un elemento probatorio vinculante para la autoridad administrativa, quien podía apreciar libremente, *verbigracia*, las máximas de experiencia de los profesionales, la lógica interna de tal estudio, el detalle y exhaustividad, su ajuste a la realidad, la metodología y las operaciones practicadas para la obtención de conclusiones y, también, la objetividad del mismo, ello, dado que el peritaje en cuestión, en principio, no acredita un hecho *de modo irrefutable* sino, más bien, presenta un juicio personal y esencialmente técnico de los agentes que lo emitieron.

Correlativamente, esta Sala advierte que la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada, adoptó el criterio sentado en los apartados anteriores, ello, al establecer que«(...) *la competencia o habilitación legal para que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural pueda delimitar zonas de influencia cultural se tiene que advertir de forma integral de los [sic] dispuesto en la Constitución de la República, la LEPPCES y su Reglamento y no de forma aislada como lo pretende la parte actora. En efecto, esta Cámara ha verificado que dicha competencia y los presupuestos de hecho se encuentran regulados especialmente de lo establecido en los Arts. 2 y 86 del Reglamento de la LEPPCES; 40 y 42 inciso 2° de la*

LEPPCES, derivados del Art. 63 de nuestra Constitución ya que dentro de las potestades de la autoridad se encuentra la de tomar las medidas necesarias para resguardar el patrimonio cultural. Y es que, la medida tomada -de carácter provisional- lo que pretende es resguardar temporalmente dichos hallazgos y verificar con estudios más profundos, la procedencia o no de una medida definitiva (...)» (folio 443 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Como se advierte, el basamento de la intervención pública y su alcance, en el presente caso, no se puede supeditar a las resultas de un informe técnico, *interpretado aisladamente*-como pretende la apelante-, sino en todos aquellos elementos de prueba existente a fin de establecer la verdad material y, principalmente, en las potestades que el ordenamiento otorga.

Adicionalmente, esta Sala corrobora que la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada, tuvo como elementos relevantes objeto de valoración: (a) el informe de carácter preliminar -estudio “HF-SO-001-2017”- que suscribieron los arqueólogos consultores relacionados *supra*; (b) el informe de inspección inmediata, emitido por arqueólogos adscritos a la autoridad administrativa demandada en la primera instancia; y, (c) el informe complementario definitivo, emitido también por funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural (folio 442 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Con esto se constata que la Cámara no justificó la competencia de la autoridad apelada para establecer un área de influencia en el inmueble propiedad de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., en un solo elemento de prueba. Por el contrario, el estudio “HF-SO-001-2017” fue incluido en un conjunto de material probatorio que fue valorado integralmente, en consonancia con otros factores de prueba introducidos al caso y, vale precisar, a la luz de las concretas potestades administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, la Cámara no realizó una errónea valoración del mencionado estudio “HF-SO-001-2017”, clasificado como prueba diez, como lo sostuvo la parte apelante. De ahí que debe desestimarse este punto argumentativo del recurso de apelación interpuesto.

B. «Errónea valoración de la prueba: no existe ni un solo elemento de prueba que determine la existencia de un “Bien Monumental, declarado cultural” en el inmueble de FENIX»; y, «Aplicación e interpretación equivocada de los Art. 40, 41 y 42 LEPPCES y 86 del Reglamento de la LEPPCES».

Dado que los puntos de impugnación con los que se ha intitulado esta sección guardan íntima conexión argumentativa, éstos serán objeto de un análisis paralelo; ello, con el objetivo de

proveer una respuesta de fondo cohesionada e integral, respetándose, en todo caso, el principio de congruencia, en el sentido de resolver cada uno de los alegatos de derecho formulados, de manera independiente, por la recurrente.

1. Argumentos de la parte apelante.

i. En primer lugar, Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. expuso que no concurre elemento de prueba que determine la existencia de un bien monumental, declarado cultural, en su inmueble. Por lo tanto, no existe supuesto de hecho que justifique el ejercicio de las potestades de intervención pública reguladas en los artículos 42 de la LEPPCES y 86 del RLEPPCES, disposiciones normativas que la Cámara invocó para fundamentar su decisión.

Así, la apelante aseveró que la sentencia emitida por la Cámara «(...) *adolece de falta de prueba* [puesto que](...) *no se ha probado la concurrencia del supuesto de hecho habilitante de la competencia de la autoridad demandada. Pero la sentencia lo asume (...)*» (folio 48 vuelto).

ii. Por otra parte, la apelante consideró que se aplicaron e interpretaron de forma equivocada los artículos 40, 41 y 42 de la LEPPCES y 86 del RLEPPCES; ello, en el sentido de que la Cámara invocó tales normas para justificar la afectación material de su inmueble; sin embargo, las mismas no pueden habilitar tal afectación puesto que el inmueble en cuestión no es un bien cultural, ni un bien monumental.

a. En profundidad, la Cámara de lo Contencioso Administrativo advirtió, en la sentencia recurrida, que «(...) *la habilitación legal para establecer áreas de influencias se encuentra fundamentada en la LEPPCES en sus siguientes artículos: 8 (antes citado), 11 (que establece la obligación a cargo del poseedor de un posible bien cultural, de notificar a la autoridad demandada sobre la existencia de éstos, para su reconocimiento, identificación, entre otros); los Arts. 40 y 41 que otorgan presunción de valor cultural a los objetos señalados en el Art. 2, además, la segunda disposición determina los alcances de la afectación cultural, cuando se dé inicio al reconocimiento de un bien cultural de lo cual cabe citar el inciso: “El área, zona sitio cultural o histórico comprende la superficie adyacente o anexa que forma un solo cuerpo y todos los muebles que considerarse cuerpos consustanciales con los edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable (...)*» (folio 440 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

b. En relación a lo argumentado por la Cámara, Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. sostuvo la existencia de los siguientes errores, en la interpretación y aplicación del artículo

41 de la LEPPCES: 1) el artículo en cuestión se refiere a bienes culturales, cuyo atributo viene dado por ministerio de ley; 2) en el segundo inciso del mismo, el legislador se refiere a los elementos físicos que deben considerarse para la afectación cultural.

Así, al identificar un bien con valor cultural, señaló la recurrente, la autoridad competente debe tomar en cuenta esta disposición a efectos de delimitar lo que habrá de declararse como “bien cultural”.

En este contexto, sostuvo la recurrente, la Cámara de lo Contencioso Administrativo, al aplicar la disposición citada, realizó una valoración indebida respecto del trato que debe darse a los bienes muebles e inmuebles que hayan de ser afectados por la declaración de “bien cultural”.

Asimismo, manifestó que en la sentencia recurrida, la Cámara resaltó la prohibición contenida en el mencionado artículo 42 de la LEPPCES, en cuanto a colocar objetos o cuerpos que perturben la contemplación del bien cultural en sus alrededores; valiéndose dicha autoridad judicial de lo regulado en el artículo 86 del RLEPPCES. No obstante, la apelante enfatizó que «(...) *Ni los arqueólogos independientes ni los arqueólogos subordinados a la autoridad demandada han establecido que exista un bien monumental en [su]terreno (...) Por lo tanto, la invocación [del] Art. 86 del Reglamento de forma descontextualizada tiene como único objeto aparentar la existencia de una competencia cuando en realidad no existe (...)*» (folio 51).

En este punto, la sociedad apelante arribó a las siguientes conclusiones «(...) *Primero: el Art. 41 de la Ley se refiere a un bien cultural así declarado. El terreno de FENIX que se pretende inutilizar no tiene dicha calidad (...) Segundo: si el Terreno de FENIX no es bien cultural, entonces, SECULTURA no es competente para dictar ningún tipo de resolución; tercero: la “consustancialidad” a la que hace alusión el segundo inciso del Art. 41 de la Ley Especial [se refiere] a bienes muebles. Es decir, la consustancialidad corresponde a aquellos bienes inmuebles por adherencia al Bien Cultural inmueble así declarado. Cuarto, y en consecuencia (...) la “consustancialidad” no se refiere a otros bienes inmuebles. Por ende (...) tampoco es cierto que SECULTURA tenga ningún tipo de competencia legal para inutilizar el inmueble de FENIX (...) Quinto, el Art. 86 del Reglamento se refiere a la protección del entorno “ambiental y paisajístico” de un bien cultural inmueble. Pero el terreno de FENIX no es un bien cultural inmueble. Tampoco se ha probado la existencia de un bien monumental. Por ende, el supuesto de hecho que prevé la norma reglamentaria no se cumple (...)*» (folio 51 vuelto).

iii. A partir de los específicos puntos argumentativos esgrimidos por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. en los apartados *i.* y *ii. supra*, esta Sala advierte que su alegación de fondo -motivo de apelación cohesionado- radica en la denuncia categórica de que *no se ha probado la concurrencia del presupuesto habilitante de la competencia de la autoridad demandada en la primera instancia, consignado en la ley, para intervenir materialmente su inmueble; siendo tal presupuesto la existencia de un bien monumental, declarado cultural, en el inmueble en cuestión.*

2. Argumentos de la parte apelada.

La Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, por medio de sus apoderados especiales judiciales, licenciados Claudia Michele Mata Suncín, Francisco Alejandro Gallardo Archila y Napoleón Alexis López Sánchez, en la audiencia de apelación del caso, señaló que la protección de los bienes culturales se encuentra regulada en el artículo 42 de la LEPPCES y 86 del RLEPPCES. Asimismo, sostuvo que los sitios o campos arqueológicos son considerados, a su vez, centros monumentales, debido a las estructuras prehispánicas que conforman este tipo de inmuebles. De ahí que, la LEPPCES protege el paisaje que rodea a este tipo de sitios arqueológicos y es factible extender dicha protección al inmueble propiedad de Inversiones e Inmobiliaria Fenix, S.A. de C.V.

La autoridad apelada también manifestó que los arqueólogos consultores recomendaron, en el informe respectivo, que se debía establecer un área de protección integral dentro del inmueble de la apelante, por formar parte del sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos. Asimismo, adujo que se determinó un área de influencia dentro del referido inmueble, para la protección del paisaje completo del mismo sitio arqueológico.

Finalmente, la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural acotó que el área de protección integral y el área de reserva arqueológica establecidas en el acto administrativo impugnado en la primera instancia, deben ser considerados parte del sitio arqueológico. Por ello, se emitieron las medidas de protección que constan en la misma actuación administrativa.

3. Argumentos de la representación del Fiscal General de la República.

La agente fiscal, licenciada Karla Mileny Rivas Morales, en la audiencia de apelación manifestó que, en la función de protección del patrimonio cultural encomendada a la Administración pública, hay que distinguir dos momentos: cuando la Administración tiene

conocimiento de ciertos hallazgos arqueológicos y, luego, el procedimiento señalado por el artículo 26 de la LEPPCES.

En este contexto, la representación fiscal fue del criterio que la LEPPCES habilita a la Administración para desplegar actividades encaminadas a la protección de bienes ya declarados culturales, y también de bienes que, se presume, pueden llegar a tener tal calidad.

De ahí que, según adujo, no existe una errónea aplicación de las normas jurídicas del presente caso, siendo que la Cámara advirtió que la Administración está habilitada por el artículo 8 de la LEPPCES para adoptar las medidas de protección de los bienes declarados culturales y, además, de aquellos que gozan de una presunción legal de tal condición y que ameritan protección.

Finalmente, la representación fiscal señaló que dentro de la LEPPCES no existe un catálogo de medidas de protección que pueden ser adoptadas por la Administración, en ejercicio de sus potestades. Sin embargo, precisó, ello no la inhibe de emitir las medidas que estime pertinentes para la protección del tesoro patrimonial.

4. Decisión.

Establecidas las posiciones jurídicas de las partes y de la representación fiscal, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

i. Una premisa elemental para el análisis del presente caso es la relativa a que el bien inmueble de la parte apelante no ha sido declarado “bien cultural” ni “bien monumental” -hecho estipulado por las partes-.

ii. La LEPPCES tiene por finalidad el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del patrimonio o tesoro cultural salvadoreño (artículo 1). Este cometido fluye dentro de un marco concreto que otorga a la autoridad respectiva una serie de potestades: campo de aplicación de la ley (capítulo I); la propiedad, posesión y tenencia de los bienes culturales (capítulo II); el registro de bienes culturales muebles e inmuebles (capítulo III); la circulación de los bienes culturales (capítulo IV); el goce de los bienes culturales (capítulo V); la conservación y salvaguarda de los bienes culturales (capítulo VI); y, las prohibiciones, autorizaciones y sanciones relativas a la protección de los bienes culturales (capítulo VII).

Ahora bien, con el objeto de facilitar la aplicación de dicho orden jurídico secundario, el presidente de la República emitió el RLEPPCES, por medio del Decreto Ejecutivo número

veintinueve, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número sesenta y ocho, tomo trescientos treinta y uno, del quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Al examinar integralmente los cuerpos normativos relacionados, esta Sala advierte dos regímenes de protección claramente definidos. *El primero*, orientado a la salvaguarda de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que ya han sido declarados “bienes culturales”; es decir, que les precede una declaración administrativa relativa al reconocimiento de tal condición. Y *el segundo*, constituido por un marco jurídico tuitivo de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que no les precede tal declaración, pero que, a pesar de ello, yace sobre sí una estimación legal relativa a su probable pertenencia o integración al tesoro cultural salvadoreño.

En este contexto normativo, el ordenamiento sectorial ha establecido una habilitación expresa para que la Administración intervenga materialmente en la esfera jurídica de cualquier persona y, además, adopte las medidas de protección que resulten necesarias, siempre y cuando se produzca el supuesto de hecho -descrito en la ley- que justifica tal intervención.

No debe perderse de vista que, en atención a la naturaleza de cada régimen, las potestades administrativas a ejecutar tienden a ser más o menos limitadas. Así, para el caso del segundo sistema de protección, la estimación relativa a la probable pertenencia, al tesoro cultural salvadoreño, de determinado bien, es producto del ejercicio de una potestad administrativa discrecional, otorgada expresamente por el legislador. Esto permite concluir que, en este caso, la adopción de las medidas de intervención respectivas ha de ser *limitada* -en su incidencia material y permanencia en el tiempo- y, fundamentalmente, *instrumental* al fin último de obtener la declaración definitiva relativa a la pertenencia, del bien respectivo, al patrimonio cultural.

Es por esta misma razón que el artículo 40 de la LEPPCES reguló la denominada “presunción de valor cultural”, en el sentido de considerar que “(...) *se presumirá de valor cultural, todos los bienes señalados en el artículo 2, tanto los de propiedad pública o privada, la que se extinguirá al realizarse el reconocimiento indicado en el artículo 10, ambos de la presente Ley*” (el subrayado es propio).

Como se advierte, *de origen, es errónea* la estimación de la sociedad apelante relativa a que la autoridad demandada en una primera instancia únicamente puede ejercer sus potestades de intervención cuando existe una declaración formal de la existencia de un bien cultural. Por el contrario, la integralidad del ordenamiento jurídico sectorial instituye un sistema de protección

especial para aquellos bienes que la Administración, discrecionalmente, estime integrantes del tesoro cultural.

En este punto es importante precisar que las potestades administrativas discrecionales pueden ser objeto de control, ello, a través de factores tales como sus *elementos reglados*, sus *hechos determinantes* y los *principios generales del derecho*. En este sentido, esta Sala reconoce que la estimación discrecional de bienes que pueden formar parte del tesoro cultural, es limitada.

En lo que importa al presente caso, uno de esos límites es la previsión legal relativa a la “presunción de valor cultural”, *únicamente de aquellos bienes cuya naturaleza está predeterminada en el artículo 2 de la LEPPCES*. En este sentido, si la Administración estima que determinado bien “puede formar parte” del patrimonio cultural, dicho bien debe poseer, en todo caso, una de las naturalezas *-condición ontológica o sustancial-* enlistadas en la mencionada disposición normativa: *«(...)naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental»*. He ahí un límite de la potestad.

A manera de ejemplo, la Administración se encuentra habilitada para emitir una medida de protección respecto de un bien del que no posee una declaración formal de “bien cultural”, pero que, en cambio, sí posee certeza de su naturaleza de bien “arqueológico”, a partir de un elemento de prueba técnico. Ciertamente, y tal como se precisara *supra*, la medida de intervención respectiva debe estar encaminada a la preservación, con el fin último de obtener la declaración definitiva de bien cultural.

Dicho esto, debe concretarse que, en cuanto al régimen de protección de bienes que *pueden* formar parte del tesoro cultural y que *gozan de la presunción de valor cultural*, la Administración encuentra la atribución expresa de su potestad de intervención en el capítulo I de la LEPPCES -que se refiere su campo de aplicación-, específicamente, en el artículo 8 inciso 1°, que prescribe lo siguiente.

«Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta ley, o que, a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias, mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes y a las instituciones mencionadas en el artículo 26 de la presente Ley» (el subrayado es propio).

En suma, con lo precisado en este apartado, es concluyente que los artículos 8 y 40 de la LEPPCES justifican la adopción de medidas de intervención en bienes que no poseen una declaración previa de “bienes culturales”, pero que, en cambio, poseen la estimación discrecional de poder formar parte del patrimonio cultural y la presunción de valor cultural respectiva.

iii. A partir del análisis desarrollado en el apartado anterior, resulta concluyente que la autoridad demandada en la primera instancia, estaba habilitada para emitir las medidas de intervención pública que considerara necesarias, e intervenir el inmueble de la parte apelante en pos de la protección de los bienes respectivos; ello, a pesar que dicho inmueble carece de la declaración administrativa y formal de “bien cultural” y “bien monumental”.

iv. Ahora bien, la parte apelante ha alegado una “aplicación e interpretación equivocada” de los artículos 40, 41 y 42 de la LEPPCES, y 86 de su reglamento, tal como ya se apuntó, a su falta de correspondencia con la naturaleza del bien inmueble del caso.

Habiéndose concluido la pertinencia y correcta aplicación del artículo 40 en el caso de mérito, en relación con las potestades ejercidas por la autoridad demandada en la primera instancia; corresponde analizar, en este punto, la aplicación e interpretación realizada por la Cámara de los artículos 41 y 42 de la LEPPCES, y 86 de su reglamento.

a. La primera disposición normativa regula: “Los Bienes Culturales Muebles e Inmuebles quedan sujetos a la conservación y salvaguarda que la presente Ley establece para los mismos. El área, zona, sitio cultural o histórico comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los muebles que puedan considerarse cuerpos consustanciales con los edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable. Desde el momento que se inicie el procedimiento para reconocer un Bien Cultural Inmueble, se suspenderán las licencias concedidas para que en él se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones. No se concederán nuevas licencias. Asimismo, se suspenderá toda obra iniciada y no podrá continuarse sino con la autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de éste. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio lo considere necesario para la conservación del Bien Inmueble Cultural” (el subrayado es propio).

La segunda norma relacionada -artículo 42- establece: “Un Bien Inmueble Monumental, declarado cultural no podrá ser modificado o alterado sustancialmente por obras interiores o exteriores, salvo autorización previa del Ministerio, mediante el conocimiento del proyecto que

no afecte el valor cultural o la identidad del mismo bien. Asimismo, queda prohibido colocar en tales bienes, toda clase de avisos, rótulos, señales, símbolos, publicidad comercial o de cualquier otra clase, cables, antenas o cualquier otro objeto o cuerpo que perturbe la contemplación del Bien Cultural en sus alrededores. Si un Bien Cultural Monumental se destruyere o dañare por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá proceder a su restauración o reconstrucción, de acuerdo a su estructura arquitectónica original, bajo la supervisión del Ministerio” (el subrayado es propio).

Finalmente, la norma reglamentaria invocada -artículo 86 del RLEPPCES- señala: «*Para los efectos del artículo 42 inciso 2 de la Ley Especial, prohibido colocar avisos, rótulos, etc. que perturben la contemplación del Bien Cultural en sus alrededores, la protección del Bien Cultural comprende su entorno ambiental y paisajístico, necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada y acorde. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural delimitará esta área de influencia»* (el subrayado es propio).

b. El artículo 41 de la LEPPCES establece el alcance de la “afectación cultural” de bienes muebles e inmuebles previamente calificados como culturales, el artículo 42 del mismo cuerpo legal la específica “protección de bienes culturales monumentales”, y el artículo 86 del RLEPPCES constituye un desarrollo del contenido del artículo 42 inciso 2º, subsistiendo la referencia a bienes culturales.

De la lectura integral de las disposiciones normativas relacionadas no es posible inferir que las potestades de intervención reconocidas en los mismos habiliten la afectación de bienes que únicamente poseen la estimación discrecional de “poder formar parte” del patrimonio cultural y la “presunción de valor cultural” respectiva. Por el contrario, tales normas se refieren expresamente a la afectación de “bienes culturales” y “bienes monumentales”; es decir, bienes a los que preexiste una declaración administrativa de tal condición.

c. Establecido lo anterior, es relevante analizar el fundamento legal puesto de manifiesto por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, al emitir la sentencia impugnada. Así, dicha autoridad judicial, en lo relevante, estableció lo que sigue.

«(...) la habilitación legal para establecer áreas de influencias se encuentra fundamentada en la LEPPCES en sus siguientes artículos: 8 (...), 11 (que establece la obligación a cargo del poseedor de un posible bien cultural, de notificar a la autoridad demandada sobre la existencia de estos, para su reconocimiento, identificación, entre otros); los Arts. 40 y 41 que

otorgan presunción de valor cultural a los objetos señalados en el Art. 2, además, la segunda disposición determina los alcances de la afectación cultural, cuando se dé inicio al reconocimiento de un bien cultural de lo cual cabe citar el segundo inciso: “El área, zona sitio cultural o histórico comprende la superficie adyacente o anexa que forma un solo cuerpo y todos los muebles que puedan considerarse cuerpos consustanciales con los edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable” (...) Se destaca el contenido del Art. 42 de la LEPPCES que regula las medidas de protección de bienes culturales de tal magnitud que establece imperativos o prohibiciones expresas.” *Protección de Bienes Culturales Monumentales Art. 42.- Un bien inmueble monumental, declarado cultural no podrá ser modificado o alterado sustancialmente por obras interiores o exteriores, salvo autorización previa del Ministerio, mediante el conocimiento del proyecto que no afecte el valor cultural o la identidad del mismo bien. Asimismo, queda prohibido colocar en tales bienes, toda clase de avisos, rótulos, señales, símbolos, publicidad comercial o de cualquier otra clase, cables, antenas o cualquier otro objeto o cuerpo que perturbe la contemplación del Bien Cultural en sus alrededores. Si un bien cultural monumental se destruyere o dañare por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá proceder a su restauración o reconstrucción, de acuerdo a su estructura arquitectónica original, bajo la supervisión del Ministerio.” (...)* En este punto cabe acotar que de conformidad a lo estipulado en los considerandos y los artículos 1 y 2 del Reglamento de la LEPPCES, éste es el sistema normativo que facilita las atribuciones y facultades de los funcionarios que ejecutan dicha ley especial. De ahí que, esta Cámara advierte que su artículo 86 se delimita o distribuye la competencia (habilitación legal) para establecer “áreas influencia” y lo que debemos entender por dicho término (...)» (el subrayado es propio) (folio 440 vuelto y 441 frente del expediente 00012-18-ST-COPC-CAM).

d. Del anterior extracto de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la Cámara de lo Contencioso Administrativo, al justificar la intervención de la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, integró erróneamente los dos regímenes de protección instaurados por la LEPPCES --(1) el sistema de protección de bienes que ya han sido declarados “bienes culturales”, y (2) el sistema tuitivo de bienes que pueden formar parte del tesoro cultural y que gozan de la presunción de valor cultural-.

Así, la mencionada autoridad judicial interpretó que los artículos 41 y 42 de la ley que se comenta, junto con el artículo 86 de su reglamento, entre otras disposiciones, justificaban la

injerencia de la Administración en el inmueble de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. No obstante, tal como se relacionó en párrafos anteriores, las disposiciones mencionadas prescriben afectaciones a “bienes culturales” o “bienes monumentales”, calidades de las que carece el inmueble de la recurrente.

En este orden de ideas, la Cámara de lo Contencioso Administrativo aplicó e interpretó erróneamente los artículos 41 y 42 de la LEPPCES, y 86 de su reglamento, siendo que tales normas no pueden amparar a la autoridad demandada en la primera instancia para intervenir materialmente el inmueble de la apelante.

e. Ahora bien, para proceder a la revocación de la sentencia impugnada, como consecuencia de la aplicación e interpretación errónea de las disposiciones relacionadas, es necesario que tales normas sostengan, autónomamente, el núcleo de derecho de la decisión de fondo. Sólo así puede estimarse que este error interpretativo conlleva la invalidación que la apelante reclama.

En este sentido, corresponde examinar si, en el presente caso, el fundamento de derecho de la sentencia de la Cámara -con relación a la habilitación de la autoridad demandada en la primera instancia para afectar materialmente el inmueble de la apelante- *descansa única y exclusivamente en los artículos 41 y 42 de la LEPPCES y 86 de su reglamento, por el contrario, si tal análisis tiene su base un fundamento jurídico diversificado, y a la vez cohesionado, capaz de sostener la decisión, aun desechándose la hipótesis de las tres normas jurídicas señaladas.*

Este análisis resulta de gran entidad puesto que el agravio planteado por la apelante radica en la inexistencia de habilitación legal, para la autoridad pública, para intervenir materialmente su inmueble (que no posee la calidad de bien cultural ni bien monumental).

Dicho esto y analizados que han sido los fundamentos de derecho de la sentencia impugnada, es relevante señalar que la Cámara de lo Contencioso Administrativo no fundamentó la competencia de la autoridad apelada, *únicamente*, en los artículos 41 y 42 de la LEPPCES, y 86 de su reglamento.

Ilustrativamente, el razonamiento de dicho tribunal fue este: «(...) *la LEPPCES contempla una serie de medidas con la finalidad de resguardar y proteger este tipo de bienes, en este sentido, el artículo 8 de la LEPPCES expresamente establece que: “Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta ley, o que, a criterio del Ministerio [léase Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Ministerio de*

Educación, Art. 1 de la LEPPCES] puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias, mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes y a las instituciones mencionadas en el artículo 26 de la presente ley. Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias.” (...) En ese orden, esta Cámara advierte que la habilitación legal para establecer áreas de influencias se encuentra fundamentada en la LEPPCES en sus siguientes artículos: 8 (antes citado), 11 (que establece la obligación a cargo del poseedor de un posible bien cultural, de notificar a la autoridad demandada sobre la existencia de estos, para su reconocimiento, identificación, entre otros); los Arts. 40 (...) que otorgan presunción de valor cultural a los objetos señalados en el Art. 2 (...) En este punto cabe acotar que de conformidad a lo estipulado en los considerandos y los artículos 1 y 2 del Reglamento de la LEPPCES, éste es el sistema normativo que facilita las atribuciones y facultades de los funcionarios que ejecutan dicha ley especial (...)» (folio 440 vuelto del expediente 00012-18-ST-COPC-CAM).

Con lo precisado, esta Sala constata que la Cámara identificó, en primer término, el artículo 8 de la LEPPCES como la norma que habilitó a la Administración para intervenir el inmueble de la apelante.

Tal como se delimitara *supra*, con relación al sistema de protección de bienes *que pueden formar parte del tesoro cultural y que gozan de la presunción de valor cultural*, la Administración encuentra su potestad de intervención en el mencionado artículo 8 inciso 1° de la LEPPCES: «*Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes (...) que, a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias (...)*»

Esta norma, junto con el artículo 40 de la LEPPCES -disposiciones que la Cámara invocó como fundamento de su decisión y que consideró integrantes de un sistema normativo que facilita las atribuciones de los funcionarios que ejecutan la mencionada ley-, justifican la adopción de medidas de intervención en bienes que no poseen una declaración previa de “bienes culturales” o “bienes monumentales” pero que, en cambio, poseen la estimación discrecional de poder formar parte del patrimonio cultural y la presunción de valor cultural respectiva.

Consecuentemente, la Cámara, al invocar tales normas, en conjunción con los artículos 2 y 11 de la misma ley, y los artículos 1 y 2 de su reglamento, concluyó acertadamente el régimen de protección especial aplicable a la situación de hecho manifestada en el inmueble de la apelante.

En este punto es relevante mencionar que la Cámara, en la sentencia recurrida, reconoció expresamente «(...) que el inmueble propiedad de la parte actora no es un bien cultural declarado, pero resulta evidente que en el mismo se han determinado hallazgos arqueológicos, de alta densidad; y no es posible sostener que por no ser un bien declarado dichos hallazgos no gozan de protección, pues la misma deviene desde la Constitución (...)» (folio 444 frente del expediente 00012-18-ST-COPC-CAM).

Queda patente, entonces, que el fundamento jurídico y fáctico de la sentencia venida en apelación es un sustrato cohesionado y aplicativo del régimen de protección de bienes que pueden formar parte del tesoro cultural y que gozan de la presunción de valor cultural.

Lo anterior permite concluir, también, la existencia de una situación de hecho, *con absoluta cobertura en la ley*, que permite una intervención pública como la del presente caso. En otras palabras, la Administración no intervino ni limitó materialmente el inmueble de la apelante por su mera colindancia con un bien cultural, sino, de manera palpable, por la existencia de una situación fáctica subsumible en la hipótesis de los artículos 8 inciso 1°, 40 y 2 de la LEPPCES - normas que la Cámara delimitó como sistema normativo que habilitó a la Administración a actuar-.

Esta situación de hecho se manifestó, palpablemente a partir de los «(...) *HALLAZGOS RELEVANTES EN EL SECTOR "B" (...)*[consistentes en] 1. *Estructura prehispánica en buen estado de conservación (Operación 83) (...)* 2. *Concentración cerámica (Operación 87) (...)* 3. *Concentración de rocas y material cultural (Operación 96) (...)* 4- *Montículo seccionado (Operación 106) (...)* 5. *Posible ofrenda a estructura pequeña (Operación 107) (...)* 6. *Posible estructura prehispánica colapsada (Operación 108) (...)* 7. *Pequeña concentración cerámica (Operación 116) (...)* 8. *Alineación de piedras (Pozo anexo 121) (...)* [hechos de los que se deslindaron las siguientes] *CONCLUSIONES PRELIMINARES: La actividad prehispánica en la zona es evidente, principalmente y como era de esperarse, en las zonas aledañas a los sitios arqueológicos, en donde, la tierra se encuentra menos alterada, es por ellos que se pudo registrar algunos rasgos arqueológicos (...)* cabe destacar que durante las excavaciones

arqueológicas SI se registraron bienes culturales inmuebles, como estructuras prehispánicas, que ameritan su conservación (...)» (folios 191 al 198 del expediente administrativo).

Es sustrato fáctico del caso que los bienes arqueológicos descubiertos en el inmueble de la sociedad apelante, por su naturaleza, gozan de la “presunción de valor cultural” que instituyó el artículo 40 de la LEPPCES, en relación con el artículo 2 de la misma ley. Como consecuencia, tal sociedad estaba en obligación de notificar, a la Administración cultural, la posible existencia de un bien cultural, de conformidad con el artículo 11 inciso 1° de la misma ley:

«El propietario o poseedor de un posible Bien Cultural, tiene la obligación de notificar su existencia al Ministerio para su reconocimiento, identificación y certificación, para legalizar su inscripción dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la vigencia de esta Ley o desde que tuviesen conocimiento de ello» (el subrayado es propio).

Sin embargo, este aviso no fue dado por la apelante, a pesar de tener conocimiento, antes que la autoridad pública, de determinados hallazgos que evidenciaban, bajo la lógica común; es decir, bajo un razonamiento exigible de una persona sin ninguna condición especial, un “posible bien cultural”.

Finalmente, se advierte que este supuesto de hecho, habilitante para la intervención pública del inmueble de la apelante, fue analizado por la Cámara como parte de su argumentación de fondo, así: *«(...) de acuerdo a lo establecido en el mismo informe preliminar, el sector “B” presentó ocho hallazgos relevantes. Luego se consignó que fue a partir de los hallazgos en el pozo 50 y como medida de protección que se determinó un área de influencia tal como fue requerido en los Términos de Referencia emitidos por personal de la autoridad demandada a fin de efectuar dichas exploraciones; es decir, consta en el expediente administrativo que los estratos culturales del pozo 50 hacia el sur de los inmuebles de la actora fue el parámetro objetivo para delimitar la zona de influencia establecida en el acto. Aunado a lo anterior, la autoridad demandada aclaró que el inmueble sobre el cual la sociedad demandante pretende construir un proyecto urbanístico, goza de la presunción de valor cultural, lo cual devino de los hallazgos arqueológicos determinados (...) ello consta en acta judicial de reconocimiento realizado por este Tribunal, durante el cual verificó los descubrimientos de los arqueólogos de la autoridad demandada, asimismo constató que actualmente hay construcción de viviendas sobre algunos pozos de exploración y sobre la zona delimitada de influencia. Y es que, durante la inspección judicial los arqueólogos acompañantes señalaron fragmentos que según su saber y*

entender eran piezas de valor cultural afectadas por la construcción; asimismo, mostraron imágenes y explicaciones técnicas arqueológicas de los hallazgos descubiertos todo lo cual ha quedado confirmado por las declaraciones de los testigos con conocimiento especializado, es decir, arqueólogos certificados de quienes no se desvirtuó su credibilidad ni pericia en la materia, así como en los informes periciales emitidos por los arqueólogos consultores como por los arqueólogos de la autoridad demandada. Es decir, existe concordancia -no controvertida- que en el lugar se realizaron hallazgos arqueológicos, y, que los mismos se dieron con mayor intensidad, desde el área de exploración “pozo 50” (...)» (el subrayado es propio) (folio 443 frente del expediente 00012-18-ST-COPC-CAM).

Ciertamente, los hallazgos documentados en el estudio “HF-SO-001-2017” que corre agregado de folios 174 al 207 del expediente administrativo, constituyen una prueba irrefutable de la “actividad prehispánica en la zona”, situación de hecho que, a la luz del artículo 8 inciso 1° de la LEPPCES, justifica las medidas de protección y conservación dictadas con el objeto de evitar su destrucción.

v. En resumen, el inmueble de la apelante no es un “bien monumental” ni un “bien cultural”. No obstante, la ausencia de la declaración de tales calidades no impedía, en el presente caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico, que la autoridad demandada en la primera instancia emitiera todas aquellas medidas de protección que estimase necesarias. Y esta habilitación deriva, tal como se ha planteado, del contenido de los artículos 8, 40, 2 y 11 de la LEPPCES, y 1 y 2 de su reglamento.

Ahora, si bien en la sentencia impugnada, la Cámara integró a dichas normas, los artículos 41 y 42 de la misma ley y 86 de su reglamento -que se refieren a un sistema de protección diferente-, subsiste una argumentación jurídica autónoma, suficiente y certera, por parte de la misma autoridad judicial, para justificar la habilitación legal de la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, para intervenir el inmueble de la sociedad apelante.

Consecuentemente, la sentencia venida en apelación no puede privarse de sus efectos puesto que la misma goza de una correcta fundamentación que sostiene, conforme con el ordenamiento jurídico, la actividad material realizada por la autoridad apelada. El pretender que la sentencia de mérito pierda su validez por causa de una invocación normativa aislada que, además, no constituye su núcleo jurídico argumentativo, implicaría desconocer la palpable y acertada base fáctica, probatoria y jurídica puesta de manifiesto por la Cámara, como sostén de

su decisión, generando así una ruptura entre el derecho aplicado y la situación material devenida en conflicto.

vi. Con fundamento en las anteriores consideraciones, debe desestimarse el alegato de la sociedad recurrente intitulado como «*Errónea valoración de la prueba: no existe ni un solo elemento de prueba que determine la existencia de un “Bien Monumental, declarado cultural” en el inmueble de FENIX*».

En otro sentido, en el fallo de esta sentencia deberá establecerse que la «*Aplicación e interpretación equivocada de los Art. (...) 41 y 42 LEPPCES y 86 del Reglamento de la LEPPCES*», constituye un yerro argumentativo aislado, desconectado del núcleo fáctico, probatorio y jurídico de la sentencia, y, por lo tanto, incapaz de privarle de su eficacia, en los términos establecidos en los apartados precedentes.

C. «Errónea aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES».

1. Argumentos de la parte apelante.

i. En la primera instancia, Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. alegó que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural “ordenó el paro de las obras sin estar habilitada legalmente para ello” (folio 12 frente del expediente 00012-18-ST-COPC-CAM), violentando así los artículos 2 de la LEPPCES, y 77 y 83 de su reglamento.

Ante tal alegato, la respuesta de la Cámara fue que, según lo expuesto en la demanda, el «(...) motivo de ilegalidad no se refier[ía] a la “Resolución Modificativa: 053-2017-A107.1, referencia 666-2017”, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete (acto impugnado); sino, a las órdenes administrativas de paro de obra contenidas en las siguientes resoluciones: a) La “Notificación de Paro de Obra (...) que consta a folios 26 del expediente administrativo; b) La “NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE OBRA” (...) que consta a folios 303 del expediente administrativo y; c) Las solicitudes de suspensión de obras (folios 304 y 305 del expediente administrativo) (...)»(el subrayado es propio) (folio 441 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Sentado lo anterior, la Cámara aclaró que«(...) dichas resoluciones constitu[ían] auténticas declaraciones de voluntad, de deseo, de juicio o conocimiento dictados unilateralmente por una Autoridad Administrativa; es decir, actos administrativos. El primero (...) no fue señalado en la demanda como acto impugnado (Art. 34 letra c de la LJCA) por lo que no constitu[ía] el objeto o pretensión en el (...) proceso, ni se ha[bía] establecido el cumplimiento

de los presupuestos de procesabilidad establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ese orden, [el] Tribunal [se consideró] impedido de pronunciarse sobre el mismo (Principio Dispositivo o Pro-actiōe), de conformidad a lo regulado en los Arts. 24, 25 34 letra “c” de la LJCA, así como lo dispuesto en el Art. 2 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública. Respecto de los actos identificados en las letras b) y c) -actos administrativos dictados con posterioridad al impugnado-, [los magistrados de Cámara sostuvieron] (...) que los actos confirmatorios o de ejecución de los actos originarios que las autoridades demandadas emiten previamente y que se encuentran en estado de firmeza, no son susceptible de impugnación conforme a lo que regula el artículo 11 letra c) de la LJCA, puesto que son actos que reproducen o que confirman actos firmes y dictados al margen de la vía administrativa que corresponde. Así pues, los actos que constan a folios 303, 304 y 305 del expediente administrativo est[aban] vinculados en su contenido como ejecución del acto administrativo impugnado, dado que fueron pronunciados posteriormente y consta en ellos que su emisión se debe al cumplimiento de la [actuación administrativa impugnada], por lo que su regularidad jurídica depend[ía] del análisis (...) sobre la competencia para dictar dicho acto (...)» (folio 442 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Pues bien, en ese contexto, la Cámara de lo Contencioso Administrativo consideró que los mencionados paros de obra «(...)no est[aban] desvinculados del acto originario, ni ha[bía] vicios de legalidad alegados (...) [y] derivados del mismo, por lo cual, se impon[ía] desestimar el primer motivo de ilegalidad (folio 442 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

A continuación, los magistrados de Cámara agregaron que «(...) En todo caso [se]ha[bía] verificado que de conformidad a lo regulado en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la LEPPCES se deb[ía] suspender cualquier obra de construcción pública o privada, la autoridad demandada deb[ía] ordenar una inspección inmediata y proceder a establecer medidas de protección en caso de hallazgos, indicios o descubrimientos de material cultural, lo cual, en el presente caso ser[ía] objeto de análisis (...)»(folio 442 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

ii. Ahora, en esta segunda instancia, la parte apelante denuncia la *errónea aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES*, aduciendo que la Cámara, en su sentencia, infirió que «(...) dentro de las medidas de protección [que puede dictar la Directora Nacional de Patrimonio

Cultural y Natural] se encuentra la posibilidad de dictar “paros de obra”, lo cual es una conclusión equivocada que tiene a su base la errónea interpretación del Derecho (...)» (folio 52 frente).

Para la recurrente, el tribunal *a quo* omitió lo dispuesto en el artículo 25 del RLEPPCES: “Las obras autorizadas serán suspendidas de inmediato por la autoridad pública de la circunscripción correspondiente, a solicitud del Ministerio” (el subrayado es propio).

Así, Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. afirmó que «(...)no es la autoridad demandada la competente [para dictar paros de obra], como erróneamente se sostiene en la sentencia apelada [sino que] Es la autoridad pública de la circunscripción correspondiente, debiendo entender por tal al Municipio, Y al Ministerio le corresponde únicamente solicitar la suspensión (...)» (folio 52 frente).

Concretamente, la sociedad antedicha sostuvo que en la sentencia recurrida se vislumbran dos errores de interpretación y aplicación del artículo 25 del RLEPPCES: «(...) El primero en relación a la competencia, la disposición citada no dice lo que la sentencia plantea [puesto que] Al Ministerio únicamente le corresponde solicitar. Por tanto, no es competente para dictar suspensiones de obras. El segundo, la sentencia está hablando de un supuesto de hecho distinto al que se refiere la norma citada por ella misma, Según lo dicho por la Cámara, la autoridad demanda[da] puede ordenar la suspensión (paro, interrupción, detención) de obras de construcción iniciadas sin la autorización. Pero el inciso segundo no se refiere a eso, sino a obras autorizadas. Es decir, con autorización (...)» (folio 52 vuelto).

2. Argumentos de la parte apelada.

La Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, por medio de sus apoderadoses especiales judiciales, licenciados Claudia Michele Mata Suncin, Francisco Alejandro Gallardo Archila y Napoleón Alexis López Sánchez, en la audiencia de apelación del caso, enfatizó que la Cámara motivó ampliamente sobre la facultad que le asiste para ordenar los paros de obras por la falta de la autorización regulada en el artículo 8 de la LEPPCES.

3. Argumentos de la representación del Fiscal General de la República.

La agente fiscal, licenciada Karla Mileny Rivas Morales, en la audiencia de apelación, manifestó que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural es la autoridad que ejerce la función de conservación del patrimonio cultural salvadoreño. Asimismo, señaló, existen otros organismos, como las municipalidades, que colaboran con la función de protección.

En este sentido, y bajo la cobertura de los artículos 5 y 19 del RLEPPCES, la representación fiscal adujo que las municipalidades son organismos que colaboran con la Administración a fin de cumplir con la función de protección y conservación de los bienes culturales.

4. Decisión.

Establecidas las posiciones jurídicas de las partes y de la representación fiscal, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

i. Este Tribunal ha realizado una lectura integral de los razonamientos jurídicos plasmados por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia recurrida. De los mismos se advierte, en principio, que tal autoridad judicial, ciñéndose al principio de congruencia, delimitó que el alegato de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A de C.V. *-ausencia de habilitación legal para ordenar paros de obra-* estaba dirigido a cuestionar actos administrativos que no habían sido impugnados en la demanda respectiva.

Concretamente, el motivo de ilegalidad esgrimido por Inversiones e Inmobiliaria Fénix S.A. de C.V. *-en la primera instancia-* tenía como objeto desvirtuar la competencia de la autoridad demandada, para emitir los siguientes actos administrativos: (a) la notificación del paro de la obra, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, (b) la notificación de la suspensión de obra, referencia 0085-2018 y de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, y (c) las solicitudes de suspensión de obras, referencias 0083-2017 y 0086-2017, ambas de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

En este contexto, la Cámara señaló que el primero de los actos relacionados no fue parte del objeto del proceso por no haberse impugnado. Consecuentemente y según lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 34 letra “c” de la LJCA, y 2 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativos y del Régimen de la Administración Pública, dicho tribunal se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el referido acto.

Por otra parte, en cuanto a las notificaciones de paro y suspensión de obras relacionadas en letras “b” y “c”, éstas fueron calificadas como “actos de ejecución” de aquel que sí había sido impugnado en la demanda del caso. Así, la Cámara no conoció el alegato de fondo deducido en torno a estos “actos de ejecución”, considerando que éstos estaban vinculados con el acto originario; es decir, el acto que se había impugnado.

ii. A partir del pronunciamiento delimitado en el apartado anterior, esta Sala advierte que, en la sentencia recurrida, el rechazo del vicio esgrimido por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., *relativo a la ausencia de habilitación legal, para la autoridad demandada, para ordenar paros de obra*, no implicó un conocimiento ni decisión del asunto de fondo planteado por dicha sociedad, sino, únicamente, la constatación de impedimentos procesales para conocer del vicio alegado.

Ahora bien, es relevante mencionar que la Cámara de lo Contencioso Administrativo, luego de plantear los aspectos procesales que impedían el pronunciamiento de fondo respectivo, y posterior a concluir la desestimación del alegato planteado, por los motivos precisados; realizó la siguiente estimación: *«(...) En todo caso, este Tribunal ha verificado que de conformidad a lo regulado en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la LEPPCES se deben suspender cualquier obra construcción pública o privada, la autoridad demandada debe ordenar una inspección inmediata y proceder a establecer medidas de protección en caso de hallazgos, indicios o descubrimientos de material cultural, lo cual, en el presente caso será objeto de análisis a continuación (...)*»(folio 442 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Esta elucubración es la que se encuentra a la base del cuestionamiento hecho por la sociedad apelante, ahora, ante esta Sala. Así, tal sociedad considera la existencia de dos errores de interpretación y aplicación, con relación a lo planteado por la Cámara: *«(...) El primero en relación a la competencia, [pues] la disposición citada [artículo 25 del RLEPPCES] no dice lo que la sentencia plantea [aseveración de la Cámara relativa a que se debe suspender cualquier obra pública o privada, y la autoridad demandada debe ordenar una inspección inmediata y proceder a establecer medidas de protección](...) Al Ministerio únicamente le corresponde solicitar. Por tanto, no es competente para dictar suspensiones de obras. El segundo, la sentencia está hablando de un supuesto de hecho distinto al que se refiere la norma citada por ella misma, Según lo dicho por la Cámara, la autoridad demanda[da] puede ordenar la suspensión (paro, interrupción, detención) de obras de construcción iniciadas sin la autorización. Pero el inciso segundo no se refiere a eso, sino a obras autorizadas. Es decir, con autorización (...)*» (folio 52 vuelto).

iii. La sentencia, concebida como la resolución judicial que se pronuncia sobre el asunto de fondo de determinado proceso, está compuesta por un conjunto de valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas. Consecuentemente, toda sentencia plantea un contenido diversificado del

cual derivan, por ejemplo, los postulados y normas que sostienen la decisión respectiva. En ratificación de este razonamiento, el artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil -normativa supletoria de conformidad con el artículo 123 de la LJCA-, al referirse a la forma y contenido de la sentencia, delimita una serie de elementos intrínsecos a la decisión de fondo, señalándose, por ejemplo, que la misma debe contener «(...) *las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo*».

Dando relevancia al aspecto mencionado, resulta evidente que el tribunal revisor en la vía del recurso de apelación, habrá de analizar si determinada aseveración -que se presenta en ocasión del cuestionamiento del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate-, constituye el fundamento jurídico que sostiene la decisión de fondo y, consecuentemente, si su validez o invalidez afecta el contenido y sentido del mismo.

En lo que importa al presente caso, del planteamiento hecho por la Cámara, delimitado en el apartado *ii.supra*, esta Sala no dilucida razonamiento de derecho que se constituya como sostén o fundamento *de la decisión sobre el asunto de fondo de la primera instancia*. Por el contrario, tal planteamiento se realizó en el contexto de la exclusión de control judicial de una serie de actos administrativos, por las causas procesales arriba explicadas; es decir, al margen de la cuestión de fondo debatida.

Consecuentemente, no resulta posible considerar que tal estimación, formulada para resolver la procedencia de la acción contencioso administrativa respecto de determinados actos que nunca fueron sometidos a control sustantivo ante la Cámara, forme parte de los postulados de derecho que sostienen, en el fallo, la inexistencia de los vicios alegados en la primera instancia por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A de C.V.

De ahí que, el cuestionamiento del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, relativo a la *«Errónea aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES»*, no está conectado con la decisión de fondo adoptada en la sentencia recurrida.

Sentada esta premisa, cualquier valoración o pronunciamiento que esta Sala emitiese en relación al punto impugnativo señalado, *implicaría, materialmente, un desplazamiento ilegal de la facultad revisora en vía de apelación, con efectos inmediatos en actuaciones administrativas que no fueron objeto de conocimiento de fondo en la primera instancia*.

Ciertamente, el vicio en cuestión -*«Errónea aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES»*- ha sido alegado en razón de la sentencia recurrida. Sin embargo, este

planteamiento es puramente formal y artificioso puesto que el acto administrativo que resulta indemne en virtud de tal sentencia, es decir, la “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, *no posee, en su contenido, ninguna orden relativa al paro o suspensión de obras.*

Por el contrario, los actos excluidos de control judicial en la primera instancia son los que contienen tales órdenes -(a) notificación del paro de la obra, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, (b) la notificación de la suspensión de obra, referencia 0085-2018 y de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, y (c) las solicitudes de suspensión de obras, referencias 0083-2017 y 0086-2017, ambas de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho-. *Ergo*, emitir un juicio sobre la aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES, implicaría legitimar o deslegitimar, en su caso, la presunción de legalidad de estos actos, sin que hayan sido objeto de conocimiento por el tribunal *a quo*.

Adicionalmente, dar cabida al pronunciamiento que la apelante pretende, comportaría desconocer el objeto del recurso de apelación, mismo que, según el artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil -normativa supletoria de conformidad con el artículo 123 de la LJCA-, radica en revisar «(...) 1° *La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.* 2° *Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.* 3° *El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.* 4° *La prueba que no hubiera sido admitida*» (el subrayado es propio).

iv. En conclusión, este Tribunal omitirá un pronunciamiento de fondo sobre la alegada «*Errónea aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES*», por los motivos antes expuestos. Consecuentemente, en el fallo de esta sentencia habrá que desestimarse este alegato, decisión “formal” que ordena el artículo 217 inciso 5° del Código Procesal Civil y Mercantil -normativa supletoria de conformidad con el artículo 123 de la LJCA-.

D. «Errónea aplicación de los artículos 1, 2 y 8 de la LEPPCES y 83 del RLEPPCES».

1. Argumentos de la parte apelante.

i. La parte apelante, previo al desarrollo de su alegato, relacionó el pronunciamiento emitido por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respecto de la “autorización” regulada en el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES: «(...) *si bien la parte actora ha demostrado el dominio del inmueble sobre el cual surten efectos jurídicos el acto administrativo impugnado y que este inmueble no tiene la declaratoria de bien cultural debidamente registrado; no obstante, (...) en el*

presente proceso no se ha demostrado que INVERSIONES E INMOBILIARIA FÉNIX, S.A. DE C.V., contara previamente con la autorización que establece el Art. 8 inciso 2° de la LEPPCES (...)»(folio 447 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Como contexto, debe destacarse que el contenido del referido artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, es este: «(...)Los planes de desarrollo urbano y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un Bien Cultural Inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias».

ii. Hecha la anterior referencia, la sociedad apelante afirmó que su inmueble es “propiedad privada” y no tiene más limitaciones que las usuales. Además, que en el Centro Nacional de Registros no consta ninguna marginación que haga entender que el mismo está relacionado a un bien cultural, ni que sea “consustancial” a uno (folio 53 frente).

En este orden, Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. manifestó que la Cámara, al relacionar el contenido del artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, dedujo «(...) que la frase “de un modo u otro” es suficiente para establecer que la mera colindancia queda incluida como un caso de autorización previa, lo cual no es correcto (...) [puesto que, la] autorización a que se refiere esta norma se enmarca dentro de obras relacionadas con el bien cultural, como por ejemplo, el establecimiento de una antena dentro del sitio arqueológico, la apertura de calles dentro de sus linderos, la construcción de edificios de cualquier tipo, etc. (...)» (folio 53 vuelto).

La apelante puntualizó que el proyecto habitacional “Urbanización Las Victorias” «(...) no se relaciona de ningún modo con el Bien Cultural. Las casas se construirían en un inmueble privado ajeno a Tacuscalco (...) El error en la interpretación del Art. 8 inciso 2° LEPPCES (...) deriva [en] omitir que la calidad de “bien cultural” es un atributo que brinda el ordenamiento jurídico (...) Por ende, cuando exista tal declaratoria y se pretenda desarrollar un proyecto vinculado al Bien Cultural, será necesario contar con el permiso previo (...)» (folio 54 vuelto).

2. Argumentos de la parte apelada.

LaDirectora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, por medio de sus apoderados especiales judiciales, licenciados Claudia Michele Mata Suncin, Francisco Alejandro Gallardo Archila y Napoleón Alexis López Sánchez, en la audiencia de apelación del caso, manifestó que la Cámara de lo Contencioso Administrativo hizo una distinción entre los diferentes

procedimientos que desarrolla la LEPPCES, siendo uno de ellos la tramitación de la autorización previa que regula su artículo 8.

Éste último, según expuso la parte apelada, tiene por finalidad establecer la factibilidad de los planes de desarrollo urbano y rurales de obras públicas en general y de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble; y, por otra parte, establecer medidas de protección para aquellos bienes que pudieran formar parte del tesoro cultural salvadoreño.

Para la parte apelada, este procedimiento fue el que determinó la protección integral para el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos, mismo que abarcó parte del inmueble de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V.

3. Argumentos de la representación del Fiscal General de la República.

La agente fiscal, licenciada Karla Mileny Rivas Morales, en la audiencia de apelación, no emitió un pronunciamiento específico frente al alegato de la parte apelante, limitándose a manifestar, de forma general, que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural estaba habilitada, por el artículo 8 de la LEPPCES, para adoptar las medidas de protección de los bienes declarados culturales y de aquellos que gozan de una presunción legal y que ameritan protección.

4. Decisión.

Establecidas las posiciones jurídicas de las partes y de la representación fiscal, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

¿En primer término, este Tribunal precisa que el alegato de la sociedad apelante está encaminado a atacar un razonamiento dado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en ocasión del planteamiento, en la primera instancia, de la *violación al derecho de propiedad*.

Resulta que tal sociedad adujo, ante la Cámara, que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural restringió o pretendía restringir su derecho de propiedad mediante un procedimiento distinto al fijado por la ley especial.

Frente a este alegato, el tribunal *a quo* realizó un análisis de la potestad autorizatoria de la Administración, sentando que el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES «(...) establece una autorización previa para obras de construcción sean pública o privadas con la finalidad de orientar el control preventivo que garantice la salvaguarda de un bien cultural, para el caso planes de desarrollo urbano, rurales de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble, siendo en el presente caso el Sitio

Arqueológico Tacuscalco (...)» (folio 447 vuelto del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Precisamente, esta aseveración constituye el punto objetado por la sociedad apelante, circunstancia que obliga a esta Sala a analizar la vinculación material y objetiva del inmueble de tal sociedad con el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos y, en esencia, la relevancia de tal vinculación de cara a la exigibilidad de la autorización previa regulada en el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES.

ii. Pues bien, tal como se estableció en el número 4, letra B del romano III de esta sentencia, la LEPPCES regula dos regímenes de protección: *el primero*, orientado a la salvaguarda de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que ya han sido declarados “bienes culturales”; y, *el segundo*, constituido por un marco jurídico tuitivo de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que no les precede tal declaración, pero que, a pesar de ello, yace sobre sí una estimación legal relativa a su probable pertenencia o integración al tesoro cultural salvadoreño.

En este contexto, esta Sala advierte que el artículo 8 de la LEPPCES instituye una potestad administrativa que tiene cabida, según la misma previsión legislativa, en los dos regímenes de protección delimitados en el párrafo anterior. De ahí que, la norma jurídica que se comenta, conforme con su contenido, posee dos finalidades en torno a la protección del patrimonio cultural: *la primera*, otorgar a la autoridad competente las herramientas necesarias para la salvaguarda y protección de bienes culturales y, además, de aquellos bienes que, a su criterio, puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño; y, *la segunda*, intrínsecamente relacionada con la anterior, relativa a someter al administrado a una autorización previa, cuando se pretendan ejecutar planes de desarrollo urbanos y rurales, de obras públicas en general y de construcciones o restauraciones privadas, *que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural*.

No debe perderse de vista que la norma en estudio limita el campo de aplicación de la potestad respectiva, en el sentido de exigir la autorización previa, únicamente, en los supuestos previstos por el mismo artículo: *planes de desarrollo urbanos y rurales, de obras públicas en general y de construcciones o restauraciones privadas*.

Precisados estos elementos reglados, esta Sala advierte la existencia de un ámbito de valoración expresamente atribuido a la Administración, a fin de que ésta pueda concluir la existencia de una relación material y de afectación, de razonable y motivada relevancia, que

vincule a esos *planes de desarrollo* con un bien cultural -vinculación que debe derivar, obviamente, en un perjuicio o puesta en peligro del tesoro cultural salvadoreño-.

Dicho esto, procede analizar si Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. se encuentra en los presupuestos descritos en el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, para que le sea exigible, tal como la Cámara lo afirmara, una autorización para el desarrollo del proyecto habitacional “Urbanización Las Victorias”.

iii. El inmueble contentivo de las obras del proyecto antedicho se ubica en la carretera by-pass contiguo a la lotificación Santa Eduvigis y la lotificación San Antonio, en los municipios de Sonsonate y Nahulingo, departamento de Sonsonate, colindando con el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos, declarado “bien cultural” mediante el acuerdo ejecutivo número 15-0583, del catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial número ciento once, Tomo trescientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete.

El área total en la que se desarrolla el proyecto habitacional es de doscientos trece mil setecientos veintitrés punto veintiséis metros cuadrados (folio 140 del expediente administrativo). En esta cabida se construyen más de setecientas viviendas, de treinta y nueve punto ochenta y siete metros cuadrados cada una (folio 116 del expediente administrativo).

a. Pues bien, según la resolución N° 2, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, del expediente N° 513/17, la Oficina de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Sonsonate concedió reformas al proyecto en referencia, haciendo constar a su titular lo siguiente: «(...) 1) *El área total del terreno es de 213,723.26 M2 equivalentes a 305,795.24 V2.* 2) *El área útil es de 112,677.56 M2 equivalentes a 151,219.05 V2.* 3) *El área verde recreativa es de 6,513.35 M2 equivalentes a 9319.30 V2.* 4) *El número de lotes es de SETECIENTOS VEINTISÉIS (726).* 5) *El área de Equipamiento Social es de 5,808.00 M2 equivalentes a 8,310.09 V2.* 6) *El área Verde Ecológica es de 4,764.24 M2 equivalentes a 6,816.67 V2.* 7) *El área de Pozo y Tanque es de 920.56 M2 equivalentes a 1,317.14 V2.* 8) *El área de Servidumbre es de 34,179.36 M2 equivalente a 48,903.83 V2.* 9) *El área de circulaciones es de 48,860.19 M2 equivalente a 69,909.16 V2.* 10) *El área de Planta de Tratamiento es de 7,802.41 M2 equivalente a 11,163.69 V2.* 11) *[Dicha] resolución autoriz[ó] 3,049.54 metros lineales de tapial perimetral por 3.00 metros de altura (...)*» (folio 115 del expediente administrativo).

La delimitación anterior permite concluir que el proyecto habitacional “Urbanización Las Victorias” implica el desarrollo de un conjunto de obras de gran magnitud e incidencia radical en la zona. Con esta descripción, dicho proyecto se enmarca en un “plan de desarrollo urbano”, calificación que se ratifica, en el presente caso, con el acto administrativo relacionado en el párrafo anterior, emitido por una autoridad de la Oficina de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Sonsonate.

Aquí es importante precisar que, si bien existe una habilitación de tal autoridad para proceder a la ejecución del proyecto, en los términos descritos, *ello no implica la dispensa de cualquier autorización que otras leyes secundarias -diferentes a las que regulan la potestad de ordenamiento territorial- hayan determinado, para la procedencia de un proyecto urbanístico, en atención a su naturaleza, incidencia material, ubicación geográfica, o alguna condición especial de cara a la protección de determinados bienes.*

A manera de ejemplo, la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial regula las denominadas “zonas no urbanizables”, reconociendo la existencia de limitantes para construir que pueden devenir de ordenamientos jurídicos diferentes. Así, la ley en mención define tales “zonas no urbanizables” como “(...)aquellas áreas que se excluyen de posibles procesos de urbanización o transformación territorial en razón a la protección de (...) sus valores naturales, productivos, culturales, de protección o reserva de infraestructuras, la existencia de limitaciones derivadas de la protección frente a riesgos naturales o cualesquiera otras establecidas por la Ley (...)” (el subrayado es propio) [artículo 34, número 1, letra d) de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial].

b. Ahora bien, es importante destacar que la ejecución del proyecto “Urbanización Las Victorias”, tal como fue delimitado por la Oficina de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Sonsonate, implica el desarrollo de obras materiales en las áreas útil, verde recreativa, de equipamiento social, verde ecológica, el área correspondiente al pozo y tanque, y también las correspondientes a las servidumbres, circulación y planta de tratamiento. Adicionalmente, se autorizó la construcción de un *tapial perimetral* que dividirá los inmuebles colindantes, de tres mil cuarenta y nueve punto cincuenta y metros lineales, es decir, más de tres kilómetros de incidencia en el suelo y subsuelo, obviamente, en la dimensión de dicho muro.

Todas estas actividades, obligatoriamente, implican el uso de maquinaria pesada, compactación del suelo, abertura de zanjas para la captación y encause de agua, excavaciones de

pozos, apertura de calles, entre otros. No cabe duda, entonces, que el desarrollo de las obras conaturales al proyecto que se comenta son de tal impacto que, inevitablemente, han de repercutir en todos sus colindantes.

Ciertamente, por el conocimiento de la actividad radical que se pondría en marcha para el desarrollo de las obras respectivas, al titular del proyecto le resulta previsible la afectación o puesta en peligro del tesoro cultural salvadoreño que bordea parte su inmueble. Y esta es la primera circunstancia, con cobertura legal, que esta Sala tiene a bien resaltar: el hecho de que el sitio arqueológico reseñado se encuentra, justamente, contiguo a la zona donde tiene lugar el origen y consumación de una actividad propia de un programa de construcción a gran escala; misma que es representativa de un impacto notable para el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos.

La correcta dimensión de la naturaleza del mencionado bien cultural permite vislumbrar una afectación incuestionable, con las actividades reseñadas. No debe perderse de vista que el sitio arqueológico del caso no bien ordinario que el ser humano pueda reproducir o sustituir. Tampoco se trata de un bien cuya estructura pueda contener o soportar, sin alteración alguna, cualquier tipo de actividad circundante. Por el contrario, se trata de un bien caracterizado por su fragilidad, con un carácter único e irremplazable, cuyos elementos -preservados hasta este momento- pueden verse alterados significativamente a partir de una diversidad de hechos que, para otro tipo de bienes, no implicarían una puesta en peligro o afectación material.

Tal como se delimitara *supra*, la exigibilidad de la autorización regulada en el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, tiene a su base la existencia de una relación material, de afectación o puesta en peligro, y de razonable y motivada relevancia, que vincula un plan de desarrollo urbano con un bien cultural. Es en estos términos en que se concreta la previsión legislativa consistente en exigir una autorización para aquellas actividades -taxativas- “*que de un modo u otro se relacionen con un Bien Cultural Inmueble*”.

Así las cosas, el supuesto de hecho consignado en la norma, efectivamente se cumple en el presente caso. Consecuentemente, la situación planteada exige, de conformidad con la ley especial, una sola actitud de la sociedad apelante: requerir la autorización que ordena el mencionado artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, para la ejecución de su plan de desarrollo urbano.

c. La segunda circunstancia -también con cobertura legal- que esta Sala debe resaltar es la concerniente a *la existencia, dentro del mismo inmueble de la apelante, de un conjunto de bienes que pueden formar parte del tesoro cultural y que, además, gozan de la presunción de valor cultural del artículo 40 de la LEPPCES.*

Así, en el “Informe inmediato de inspección” que corre agregado a folios 30 y 31 del expediente administrativo, se hizo constar que el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó una inspección en el inmueble de la sociedad apelante, en compañía de un representante del proyecto.

En tal inspección se verificó que en el terreno se habían realizado *«(...) cortes de las calles, trabajos de terracería, la construcción de 3 viviendas y reducción de piedras foráneas al lugar (...) [también]se observó la presencia de material arqueológico en alta densidad (...) específicamente, cerámica, obsidiana y lítica, éstos se observaron en los cortes elaborados por la maquinaria pesada en los lugares que corresponden a las calles de la construcción habitacional, material cultural en densidad variable, la cual depende de la cercanía con el área arqueológica y se vuelve menos denso a medida se va alejando de la misma (...)[Así, debido] a la presencia de material cultural en alta densidad, la cercanía con dos Sitios Arqueológicos registrados en el Atlas Nacional, no se puede descartar el potencial que pueda ofrecer el subsuelo, por tanto queda prohibido cualquier alteración, remodelación o remoción de suelo y subsuelo, hasta no realizarse una investigación arqueológica FASE II con la finalidad de corroborar la presencia o ausencia de bienes culturales muebles o inmuebles de interés arqueológico en el subsuelo del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto, así como delimitar la zonas de influencia de ambos sitios arqueológicos y crear sus medidas de protección (...)*» (el subrayado es propio).

Dicha constatación, realizada por los arqueólogos adscritos a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, ratifica la necesidad de la autorización previa prescrita por el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, *no sólo por el hecho de existir una relación material, de afectación o puesta en peligro, de razonable y motivada relevancia, entre el plan de desarrollo urbano de la apelante con el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos-que autónomamente se configura como una razón de derecho suficiente para la exigibilidad de la autorización analizada-; sino, también, por la constatación, dentro del inmueble del caso, de un conjunto de bienes que pueden formar parte del tesoro cultural y que, además, gozan de la presunción de valor cultural.*

Ahora, tal como se relacionó *supra*, el “Informe inmediato de inspección” fue producto de una inspección realizada el día uno de septiembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, a pesar de existir suficientes indicios sobre el valor cultural que representa parte del inmueble de la sociedad apelante, ésta continuó con la ejecución de las obras respectivas, generando, con ello, los resultados perniciosos documentados en el estudio “HF-SO-001-2017”, practicado del trece de septiembre al doce de octubre de dos mil diecisiete, verbigracia: «Montículo seccionado (Operación 106). En la esquina que forma la unión de los Polígonos 29 y 32, se encuentra un montículo pequeño que ha sido cortado por una calle adyacente (que va de Norte a Sur) al proyecto Las Victorias (...) (Operación 116). Operación de 3 m de largo por 2 m de ancho ubicada al lado de la zanja de mayor tamaño que se ha aperturado para encausar el flujo de agua hacia la planta de tratamiento. Se ubicó sobre una alineación de piedras que puede observarse en el corte de dicha zanja. A una profundidad de 1.20 m, se encontró un rasgo que pareciera haber sido parte de una ofrenda, se trataba de un metate fragmentado, acompañado de una concentración de cerámica fragmentada, algunas piedras sin orden específico y carbón (...) Cabe resaltar que en esta zona se puede observar abundante cantidad de material cultural y rocas en la tierra removida por la máquina, sin duda alguna, esta es una zona con alto potencial arqueológico. Lastimosamente, los trabajos de apertura de zanjas alteraron contextos arqueológicos (...)»(folios 174 al 207 del expediente administrativo).

Ciertamente, de haber procedido la sociedad apelante, oportunamente, conforme a lo previsto por la normativa sectorial, se hubiesen impedido los daños causados a los elementos con presunción de valor cultural detallados.

iv. Con fundamento en las consideraciones de derecho esbozadas en los apartados anteriores, son erróneos los postulados de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V. planteados a la base de su recurso de apelación, en el punto analizado.

Así, no existe, en la sentencia recurrida, una errónea aplicación de los artículos 1, 2 y 8 de la LEPPCESy 83 del RLEPPCES, puesto que, la Cámara de lo Contencioso Administrativo fue asertiva al afirmar que para la ejecución del proyecto “Urbanización Las Victorias”, el titular debía contar con la autorización previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, ello, (a) por el hecho de existir una relación material, de afectación o puesta en peligro, y de razonable y motivada relevancia, entre el proyecto relacionado con el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos; y, (b) por la constatación, dentro del inmueble de la apelante, de un

conjunto de bienes que pueden formar parte del tesoro cultural y que, además, gozan de la presunción de valor cultural.

E. «Errónea interpretación del artículo 26 de la LEPPCES».

1. Argumentos de la parte apelante.

Como respuesta al alegato esgrimido en la primera instancia por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., relativo a la supuesta *violación de su derecho de propiedad*, por virtud de un procedimiento distinto al fijado por la ley especial, la Cámara de lo Contencioso Administrativo formuló, en la sentencia recurrida, el siguiente razonamiento.

«(...) para emitir el acto administrativo impugnado no es legalmente obligatorio realizar previamente el procedimiento establecido en el Art. 26 de la LEPPCES; sino que la autoridad demandada hizo uso de las competencias que le confiere la Ley, ya que, pese a que la parte actora no contaba con el permiso o autorización previa que establece el Art. 8 inciso 2 de la LEPPCES, autorizó de forma condicionada las obras de construcción que pretende concluir la parte actora; además, estableció las medidas de salvaguarda que le permite el art. 42 inciso 2º de la LEPPCES con relación a lo estipulado en el Art. 86 del Reglamento de la LEPPCES (...))» (folio 448 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Este pronunciamiento es el que constituye, para Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., una errónea interpretación de la ley. Así, tal sociedad aduce que la Cámara *«(...) justifica la legalidad del acto administrativo [impugnado en la primera instancia] sustituyendo su naturaleza de definitivo por el ejercicio de la potestad de dictar medidas cautelares (...))»*(folio 56 vuelto).

En este contexto, la apelante enfatizó que su demanda fue admitida -en la primera instancia- contra un acto *definitivo* y no contra una medida cautelar. Así, las magistradas de Cámara erraron en atribuir a la autoridad apelada, con base en el artículo 25 inciso 2º del RLEPPCES, la competencia para dictar una medida cautelar. Consecuentemente, la apelante concluyó que en el presente caso *«(...) subsiste la violación al derecho de propiedad como un hecho acreditado pero le falta la norma legal que habilite a la autoridad demandada para actuar (...))»*(folio 57 vuelto).

2. Argumentos de la parte apelada.

La Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, por medio de sus apoderados especiales judiciales, licenciados Claudia Michele Mata Suncin, Francisco Alejandro Gallardo Archila y Napoleón Alexis López Sánchez, en la audiencia de apelación del caso, manifestó que

la Cámara de lo Contencioso Administrativo hizo una distinción entre los diferentes procedimientos que desarrolla la LEPPCES.

Hecha esta distinción, la parte apelada sostuvo que el procedimiento que determinó la protección integral del sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos y la afectación del inmueble de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., fue el establecido en el artículo 8 de la LEPPCES; procedimiento que resulta distinto, según adujo, al regulado en el artículo 26 de la LEPPCES y 37 de su reglamento -este último, orientado a la emisión de la declaración o reconocimiento de un bien cultural-.

Así, la parte apelada concluyó que su actuación encuentra cobertura legal en el mencionado artículo 8 de la LEPPCES.

3. Argumentos de la representación del Fiscal General de la República.

La agente fiscal, licenciada Karla Mileny Rivas Morales, en la audiencia de apelación, no emitió un pronunciamiento específico frente al alegato que es objeto de análisis en el presente apartado. Así, se limitó a manifestar, de forma general, que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural estaba habilitada, por el artículo 8 de la LEPPCES, para adoptar las medidas de protección de bienes declarados culturales y de aquellos que gozan de una presunción legal y que ameritan protección, como ocurren en el presente caso.

4. Decisión.

Establecidas las posiciones jurídicas de las partes y de la representación fiscal, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

i. Consta en el “Informe inmediato de inspección” que corre agregado a folios 30 y 31 del expediente administrativo, que el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó una inspección dentro del inmueble de la sociedad apelante, en compañía de un representante del proyecto “Urbanización Las Victorias” *«(...) para verificar los posibles daños al patrimonio arqueológico, según (...) denuncia ciudadana (...)»*.

En la inspección, los funcionarios adscritos a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural advirtieron *«(...) la presencia de material arqueológico en alta densidad (...) específicamente, cerámica, obsidiana y lítica, estos se observaron en los cortes elaborados por la maquinaria pesada en los lugares que corresponden a las calles de la construcción habitacional, material cultural en densidad variable, la cual depende de la cercanía con el área arqueológica*

y se vuelve menos denso a medida se va alejando de la misma (...)» (folios 31 vuelto y 30 frente del expediente administrativo).

Constatado lo anterior, fue requerida«(...) una investigación arqueológica FASE II con la finalidad de corroborar la presencia o ausencia de bienes culturales muebles o inmuebles de interés arqueológico en el subsuelo del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto, así como delimitar la zona de influencia de ambos sitios arqueológicos y crear sus medidas de protección (...)» (folio 30 vuelto del expediente administrativo).

Puesto el anterior contexto, representativo de evidencia de material arqueológico con la presunción de valor cultural de los artículos 40 y 2 de la LEPPCES, la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, en ejercicio de las potestades otorgadas por la LEPPCES, encauzó y supervisó la investigación arqueológica a la que se ha hecho referencia -*investigación arqueológica FASE II*-, misma que arrojó hallazgos relevantes, principalmente, en el sector “B” del inmueble de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V.: «(...) HALLAZGOS RELEVANTES EN EL SECTOR “B” (...) [consistentes en] 1. Estructura prehispánica en buen estado de conservación (Operación 83) (...) 2. Concentración cerámica (Operación 87) (...) 3. Concentración de rocas y material cultural (Operación 96) (...) 4- Montículo seccionado (Operación 106) (...) 5. Posible ofrenda a estructura pequeña (Operación 107) (...) 6. Posible estructura prehispánica colapsada (Operación 108) (...) 7. Pequeña concentración cerámica (Operación 116) (...) 8. Alineación de piedras (Pozo anexo 121) (...) [hechos de los que se deslindaron las siguientes] CONCLUSIONES PRELIMINARES: La actividad prehispánica en la zona es evidente, principalmente y como era de esperarse, en las zonas aledañas a los sitios arqueológicos, en donde, la tierra se encuentra menos alterada, es por ellos que se pudo registrar algunos rasgos arqueológicos (...) cabe destacar que durante las excavaciones arqueológicas SI se registraron bienes culturales inmuebles, como estructuras prehispánicas, que ameritan su conservación (...)» (folios 191 al 198 del expediente administrativo).

ii. Tal como se sostuvo en el número 4 de la letra D del romano III de esta sentencia, el artículo 8 de la LEPPCES, conforme con su contenido, posee dos finalidades en torno a la protección del patrimonio cultural: *la primera*, otorgar a la autoridad competente las herramientas necesarias para la salvaguarda y protección de bienes culturales y, además, de aquellos bienes que, a su criterio, puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño; y, *la segunda*, intrínsecamente relacionada con la anterior, relativa a someter al administrado a una autorización

previa, cuando se pretendan ejecutar planes de desarrollo urbanos y rurales, de obras públicas en general y de construcciones o restauraciones privadas, *que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural*.

Del examen del procedimiento administrativo verificado por la Administración para la emisión del acto administrativo impugnado en primera instancia -"resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete-, esta Sala advierte que este acto se emitió en ocasión del despliegue de las dos potestades relacionadas en el párrafo anterior.

Así, como antecedente a tal acto, la Administración instó un procedimiento para verificar la procedencia de la autorización previa regulada en el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, respecto del proyecto de desarrollo urbano de la apelante. De ahí que, mediante la resolución identificada como "A 107.1 ref. 525/2017", de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, *se autorizó la continuidad del proyecto "Urbanización Las Victorias", en el sector "A" del inmueble respectivo*, estableciéndose como límite que la remoción de tierra, cuya profundidad superara los cero punto veinte metros, debía ejecutarse con la presencia de un arqueólogo con el objeto de descartar hallazgos fortuitos en el transcurso de la ejecución de las obras en construcción.

No obstante, posteriormente, con fundamento en los hallazgos documentados por los arqueólogos consultores respectivos, en el "informe HF-SO-001-2017" -que consta de folios 174 al 207 del expediente administrativo-, la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural emitió la mencionada "resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete -que es la actuación impugnada en primera instancia-.

En este punto debe precisarse que dicha decisión, a partir de su particular tenor, se instituye como un *acto administrativo de contenido múltiple*. En otras palabras, se trata de una resolución administrativa que, a partir de su núcleo argumentativo y decisorio, articula dos declaraciones unilaterales de voluntad, obviamente diferentes, producto del ejercicio las potestades administrativas pertinentes.

Así, en primer lugar existe, en la "resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017", la declaración administrativa consistente en la *autorización* de la factibilidad del

proyecto de la apelante, sujetando su ejecución a ciertos requerimientos técnicos enfocados a la protección y valorización del patrimonio cultural localizado en el inmueble del caso.

En segundo lugar, es concluyente que, en atención al *periculum in mora* constatado *in situ*, la Administración desplegó sus potestades de conservación y protección inmediatas, otorgadas por el legislador en el artículo 8 de la LEPPCES, instaurando así una serie de medidas de protección sobre los bienes -con vocación a la pertenencia del patrimonio cultural- descubiertos en el inmueble de la apelante.

En este sentido, la autoridad administrativa estableció una “zona protegida integralmente” y un “área de influencia de protección”, determinando en la misma resolución una serie de “usos permitidos y no permitidos” de cada área del inmueble antedicho.

iii. Ahora bien, debe recordarse que el alegato deducido por la sociedad apelante, en este punto, radica en la estimación de que la Cámara erró al justificar la emisión de la “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, en su naturaleza de “medida cautelar”, ello, puesto que dicha resolución no es un acto provisional sino *definitivo*. En este mismo orden de ideas, adujo la recurrente, la Cámara también erró al desestimar, como condición de emisión del acto en cuestión, el desarrollo del procedimiento regulado en el artículo 26 del RLEPPCES.

Precisado lo anterior, interesa analizar, ahora, cuál es la verdadera naturaleza jurídica de las medidas de protección adoptadas en la “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017” -actuación impugnada en primera instancia-.

Al respecto, esta Sala es enfática en señalar que la naturaleza de un acto administrativo no deriva, *automática e irreflexivamente*, de su mera denominación formal ni de aquellos calificativos gramaticales que la autoridad pública haya utilizado para identificarlo, en el caso concreto. Por el contrario, la correcta dimensión de un acto administrativo parte, entre otros, de la delimitación de la potestad cuyo ejercicio lo ha generado, de la precisión de su contenido esencial y preceptivo, de la verificación de su conformidad con determinada norma habilitante y, además, del análisis del alcance de sus efectos.

a. De conformidad con la ley especial del caso, esta Sala advierte que las medidas de protección contenidas en la “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, pueden ser emitidas por la autoridad competente: (1) durante la tramitación de un procedimiento administrativo que tenga por objeto declarar un bien cultural; (2) previo al inicio del mismo y, además, (3) en cualquier otro procedimiento -previo a su inicio o en su desarrollo- bajo la

condición de la existencia, comprobada, de circunstancias materiales de afectación al patrimonio cultural salvadoreño o a bienes con la vocación de pertenecer al mismo, y que, por lo tanto, ameriten la emisión de medidas de conservación *-existencia de hechos determinantes para el ejercicio de la potestad administrativa-*.

Entender que estas medidas únicamente están circunscritas a un tipo de procedimiento en particular, implicaría inutilizar, materialmente, las potestades conferidas a la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural. En esa lógica errada, una medida de protección, siendo necesaria y urgente ante la comprobada e *inminente* actividad devastadora que amenaza el patrimonio cultural salvadoreño, estaría supeditada a un aspecto puramente formal -tipo de procedimiento-; en otras palabras, el *tipoprocedimiento*, como condición para la validez de una medida de protección, se constituiría en *un fin en sí mismo*, y no en un factor instrumental para la protección de bienes culturales o, en su caso, de bienes con la presunción de valor cultural.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha señalado que «(...)la jurisprudencia constitucional ha determinado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros, los siguientes caracteres: (a) instrumentalidad: las medidas cautelares están predeterminadas, en general, al aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, debe atender a la eficacia práctica de la decisión que pretende asegurar; (b) provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que la motivaron; (c) urgencia, pues no basta para su pronunciamiento la idea de peligro, sino que precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (d) alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables, siempre de acuerdo al principio “*rebus sic stantibus*”; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó –aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo o disminución del *fumus boni iuris*–; (e) no surten efectos de cosa juzgada: su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su especial provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión. (...) Otra de las características esenciales de las medidas cautelares es la proporcionalidad, según la cual la medida cautelar que se adopte no debe exceder la medida necesaria para evitar los riesgos que implicaría su no adopción» (Auto simple de las doce horas

con seis minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Proceso de inconstitucionalidad 19-2016).

Sentado ello, la caracterización de las medidas adoptadas en este caso advierte su naturaleza de *medidas cautelares*. Es decir, se trata de providencias adoptadas por el órgano administrativo competente, que tienen por objeto, entre otros, generar una protección urgente e inmediata ante la afectación de un conjunto de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, dichas medidas importan la tutela de los intereses generales del Estado en materia cultural y su objeto específico es, precisamente, evitar la consumación de hechos y circunstancias que amenazan la indemnidad de los bienes, con vocación a la pertenencia del patrimonio cultural, descubiertos en el inmueble de la apelante.

Así, en virtud de los elementos fácticos y jurídicos de la controversia, es concluyente que las medidas que se comentan: (1) fueron emitidas a partir de la existencia de un peligro comprobado e inminente de bienes con vocación de pertenencia al patrimonio cultural salvadoreño *-periculum in mora-*; (2) son representativas, en su contenido esencial, del ejercicio de la potestad administrativa de protección del artículo 8 de la LEPPCES; (3) su emisión obedece a un fin instrumental, es decir, asegurar la indemnidad de un conjunto de bienes con la presunción de valor cultural, mientras no exista una declaración administrativa que ratifique su pertenencia al tesoro cultural; y, finalmente, (4) las cargas y limitantes que tales medidas imponen *-efectos jurídicos concretos-* están subordinadas a la facultad discrecional de la autoridad competente para acordarlas, quien, vale precisar, ha analizado detenidamente las circunstancias concurrentes y habilitantes del caso; y, finalmente, (5) sus efectos jurídicos están puestos para la salvaguarda limitada.

En este punto, esta Sala considera necesario insistir en el postulado relativo a que la naturaleza de un acto administrativo *no puede ser producto de una derivación, automática e irreflexiva, de su mera denominación ni de aquellos calificativos de la jerga que la Administración haya utilizado, en su contenido, para identificarlo*. En este sentido, el juicio ontológico de la “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017” debe superar el simple y llano examen de la “denominación” de sus medidas concretas *-verbigracia, títulos como el “establecimiento de una zona protegida integralmente” y de un “área de influencia”-*.

En este *iter* lógico jurídico, independientemente del calificativo adoptado, resultan identificables, sin lugar a dudas, las limitantes materiales que derivan del acto administrativo

mismo y que, de conformidad con el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, son representativas de la potestad para dictar “(...)las medidas de protección que [se] estime necesarias (...)”.

Precisamente, ello confirma otra de las características propias de las medidas cautelares: su concreción a partir de un sistema de *numerus apertus*. En otras palabras, su catálogo de posibilidades materiales -independientemente de su denominación-deviene de la variada casuística, que deriva de las múltiples situaciones jurídicas, tal como ha ocurrido en el presente caso.

b. En consonancia con lo anterior, se reafirma que las medidas de conservación contenidas en la “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017”, constituyen medidas cautelares, tal como lo delimitara la Cámara, mismas que fueron emitidas en el marco de un procedimiento administrativo para el control *ex post facto* de la autorización regulada en el artículo 8 de la LEPPCES.

Consecuentemente, esta Sala verifica que la Cámara de lo Contencioso Administrativo no interpretó de forma errónea el artículo 26 de la LEPPCES, al relacionar en la sentencia recurrida que «(...)la autoridad demandada hizo uso de las competencias que le confiere la Ley, ya que, pese a que la parte actora no contaba con el permiso o autorización previa que establece el Art. 8 inciso 2 de la LEPPCES, autorizó de forma condicionada las obras de construcción que pretende concluir la parte actora (...) [de tal manera que]la autoridad demandada no restringió[el derecho de propiedad de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V.] (...) de forma arbitraria, por cuanto no le ha despojado ilegalmente del dominio de sus inmuebles, ni le ha impedido de forma ilegal su uso sino que la Directora Nacional de Patrimonio Cultural ejerció sus potestad de otorgar medidas provisionales de salvaguarda y protección (...)» (folio 448 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

Así las cosas, el acto administrativo impugnado en primera instancia constituye la materialización de las potestades encomendadas por el legislador a la autoridad apelada, que siguen: por una parte, autorizar los planes de desarrollo urbano que de un modo u otro de relacionan con un bien cultural, y por otra, adoptar las medidas de protección que estime necesarias, bajo un criterio de urgencia, ante el daño o peligro de un bien que a su criterio pueda formar parte del patrimonio cultural salvadoreño.

iv. Finalmente, dado los conceptos y razones de derecho vertidas en los apartados precedentes, esta Sala considera necesario realizar una serie de consideraciones en torno al acto

administrativo analizado -"resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017"-, bajo el carácter de medida cautelar; ello, con el objetivo de emitir una decisión de fondo cohesionada y que provea seguridad jurídica a sus destinatarios.

En primer lugar, debe señalarse que una característica connatural de toda medida de protección del patrimonio cultural salvadoreño, es el impacto negativo en la esfera jurídica de su destinatario, mismo que, a partir de una ponderación de intereses, ha cedido frente a la tutela de un interés público: neutralizar la puesta peligro o destrucción inminente e irreparable del patrimonio cultural salvadoreño.

Sin embargo, este gravamen, por su misma naturaleza cautelar, no puede perpetuarse en el tiempo en ausencia de un acto que resuelva, de manera definitiva, la situación jurídica de las personas vinculadas al caso en particular.

En este orden de ideas, esta Sala es enfática en señalar que, en aplicación del principio de seguridad jurídica y existiendo un límite para el ejercicio de toda potestad administrativa, *una vez que la presunción de validez y eficacia de la "resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017" deje de ser objeto de control judicial ante este Tribunal y, también, ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo*, la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural *tendrá la carga legal de iniciar el procedimiento administrativo que conforme a derecho corresponda, a fin de generar una protección definitiva (no cautelar) de los bienes arqueológicos descubiertos en el inmueble de la parte apelante*, pues tal como se deslinda del cuerpo argumentativo de esta sentencia, tales bienes están excluidos de los límites establecidos por el acuerdo ejecutivo número 15-0583, del catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial número ciento once, Tomo trescientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se declaró "bien cultural" el sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos, del municipio y departamento de Sonsonate.

Consecuentemente, la autoridad administrativa reseñada deberá resolver de forma definitiva la situación jurídica del inmueble propiedad de Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., puesto que el acto sometido a control judicial -"resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref. 666.2017"-, conforme su contenido esencial y efectos jurídicos, se instituye, únicamente, como una medida cautelar.

v. En conclusión, este Tribunal considera que no existe, en la sentencia recurrida, una errónea aplicación del artículo 26 de la LEPPCES, puesto que, la Cámara de lo Contencioso

Administrativo fue asertiva al determinar que la actuación administrativa impugnada se encuadra, *en primer lugar*, en el ejercicio de la potestad autorizatoria que establece el artículo 8 inciso 2° de la LEPPCES, y *en segundo lugar*, en la potestad para emitir medidas provisionales de salvaguarda y protección (folio 448 frente del expediente judicial 00012-18-ST-COPC-CAM).

POR TANTO, con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones normativas citadas y los artículos 112, 113, 114, 115 y 117 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 515 inciso 2° y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República esta Sala **FALLA**:

1. Declarar que la advertida aplicación e interpretación errada de los artículos 41 y 42 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, y 86 del su reglamento, constituye un yerro argumentativo aislado, desconectado del núcleo fáctico, probatorio y jurídico de la sentencia recurrida en el presente caso, y, por lo tanto, incapaz de privarle de su eficacia; *en los términos establecidos en el número 4, letra B del romano III de esta sentencia.*

2. Desestimar, formalmente y de conformidad con el artículo 217 inciso 5° del Código Procesal Civil y Mercantil, la alegada «*Errónea aplicación de los artículos 25, 68 y 69 del RLEPPCES*»; *por los motivos expuestos en el número 4, letra C del romano III de esta sentencia.*

3. Desestimar los restantes motivos de impugnación deducidos en el recurso de apelación interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales, doctor Ricardo Antonio Mena Guerra, y licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez.

4. Confirmar la sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual *desestimó* las pretensiones incoadas por Inversiones e Inmobiliaria Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones e Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales, doctor Ricardo Antonio Mena Guerra, y licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, en el proceso contencioso administrativo 00012-18-ST-COPC-CAM, contra la Directora Nacional de Patrimonio Cultural y Natural de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República (ahora Ministerio de Cultura), y declaró-la mencionada Cámara-que no existían, en el acto administrativo identificado como “resolución modificativa 053-2017, A 107.1 Ref.

666.2017”, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, los motivos de ilegalidad invocados en la demanda.

5. Remitir el proceso venido en apelación a la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

6. Condenar en costas procesales a la parte apelante, conforme al derecho común.

NOTIFÍQUESE.

DUEÑAS ---- P. VELASQUEZ C.----- S. L. RIV. MARQUEZ----- R.C.C.E. -----
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN.-----M. A.V.----- SRIA.-----RUBRICADAS.